

RV: CONTESTACION RAD 11001-33-43-061-2022-00090-00 DDTE DELFA DE JESUS GUTIERREZ Y OTROS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 14:56

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: notjudicial <notjudicial@fondoppl.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: notjudicial <notjudicial@fondoppl.com>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 10:19 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alvarocapella@hotmail.com <alvarocapella@hotmail.com>; PAOLA CASTAÑEDA <notificacionesjudiciales@medicinallegal.gov.co>; buzonjudicial@uspec.gov.co <buzonjudicial@uspec.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co <notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co>; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co <notjudicialppl@fiduprevisora.com.co>

Asunto: CONTESTACION RAD 11001-33-43-061-2022-00090-00 DDTE DELFA DE JESUS GUTIERREZ Y OTROS

Doctora:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ SESENTA UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá – Cundinamarca

RADICADO: 11001-33-43-061-2022-00090-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DELFA DE JESUS GUTIERREZ GUERRERO Y OTROS

DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

Se remite contestación al radicado de la referencia.

Por favor, confirmar recibido. ¡Gracias!

Cordialmente,

DEFENSA JUDICIAL

Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL

Fiduciaria Central

Bogotá D.C Av. El Dorado No. 69^a-51 Torre B Piso 3/7

Correo electrónico: notjudicial@fondoppl.com

www.fondoppl.com





FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

OFICIO EXTERNO



Código área:
AP-GJL-DJ-OE 10428
Bogotá D.C. 25-11-2022

Doctora:
EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ SESENTA UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá – Cundinamarca

RADICADO:	11001-33-43-061- 2022-00090-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DELFA DE JESUS GUTIERREZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS
REFERENCIA:	CONTESTACION DEMANDA

HERMANN ENRIQUE OJEDA ACOSTA, mayor de edad e identificado como registra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD identificado con NIT 901.495.943-2 como consta en el Registro Único Tributario, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 54 del CGP, conforme poder conferido por la doctora Alexandra Acosta Rojas en su calidad de apoderada judicial de la entidad, de acuerdo a las facultades a ella conferidas por el Representante Legal de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., sociedad identificada con NIT 800.171.372-1, mediante la Escritura Publica No. 7028 del 22 de noviembre de 2022 de la Notaría 73 del Circuito de Bogotá D.C.; en ejercicio de las facultades del poder especial conferido; me permito muy respetuosamente, por medio del presente escrito allegar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de octubre de 2022 notificado mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2022, el Despacho vinculo al Medio de Control de Reparación Directa, a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, en calidad de litisconsorte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL; para efectos de tener claridad sobre el término de traslado nos permitimos indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en el artículo 172 el término del traslado el cual corresponde a 30 días; plazo que comenzara a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación personal de la admisión de la demanda de conformidad con el artículos 199 del mismo estatuto, para un total de 32 días para descorrer el traslado de la contestación de la demanda.

A su turno, la notificación del auto mediante el cual se resuelve la aclaración se recibió, mediante estado publicado el once (11) de octubre de (2022), el término máximo para allegar respuesta a la contestación de la presente demanda de reparación directa iniciaría al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación de la admisión de la demanda, es decir, desde el catorce (14) de octubre de 2022 hasta **el veintinueve (29) de noviembre de 2022.**

Página 1 de 31





II. FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Hecho en el cual el abogado de los demandantes, indica que:

“1 El señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ (+), era hijo de los señores DELFA DE JESÚS GUTIERREZ GUERRERO y VICTOR MANUEL URSOLA, según Registro Civil de Nacimiento que anexo.”

Frente a lo anterior, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, no tiene nexo alguno con lo descrito por el apoderado de los demandantes, no existía para la fecha de los hechos, ni conoce de las relaciones aquí descritas, las cuales deben ser acreditadas en el proceso mediante prueba idónea

HECHO SEGUNDO: Hecho en el cual el apoderado judicial de los demandantes indica:

“2 El señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ (+), era hermano de los señores JOSÉ MARÍA URSOLA GUTIERREZ, DARLING DAYANA URSOLA GUTIERREZ y WENDY ANLETH URSOLA GUTIERREZ, de conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento que se anexan.”

Frente a lo anterior, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, no tiene nexo alguno con lo descrito por el apoderado de los demandantes, no existía para la fecha de los hechos, ni conoce de las relaciones aquí descritas, las cuales deben ser acreditadas en el proceso mediante prueba idónea.

HECHO TERCERO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“3 El señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ (+), era nieto de los señores JOSÉ MARÍA GUTIERREZ RODRIGUEZ y DOLORES LEONOR GUERRERO DE GUTIERREZ, de conformidad con los Registros Civiles de Nacimiento que se anexan.”

Frente a lo anterior, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, no tiene nexo alguno con lo descrito por el apoderado de los demandantes, no existía para la fecha de los hechos, ni conoce de las relaciones aquí descritas, las cuales deben ser acreditadas en el proceso mediante prueba idónea.

HECHO CUARTO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“4 El señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ (+), nació el día 8 de diciembre de 1993, en el Municipio de Ciénaga - Magdalena y murió el día 30 de septiembre de 2019 en el Municipio de Cóbbita en el Departamento de Boyacá.”

Frente a lo anterior, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, no tiene nexo alguno con lo descrito por el apoderado de los demandantes, no existía



FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

OFICIO EXTERNO



para la fecha de los hechos, ni conoce de las relaciones aquí descritas, las cuales deben ser acreditadas en el proceso mediante prueba idónea.

HECHO QUINTO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“5 El señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ (+) al momento de los hechos que originaron su desafortunado deceso, se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita – Boyacá y su ingreso fue en óptimas condiciones de acuerdo al examen médico de ingreso realizado.”

Frente a lo anterior, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, fue creado el 24 de junio de 2021 como consta en el Registro Único Tributario, siendo pertinente señalar que el contrato de fiducia mercantil adjudicado por la USPEC a mi representada, tiene fecha de inicio de ejecución **a partir del 1 de julio de 2021**, y su objeto es la administración y pagos de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, el cual es una cuenta especial de la nación^[1] creada en los términos de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014.

De tal suerte que es claro, que para la época en la que el señor Jaiber Andrés estuvo recluido, no existía el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, y por lo tanto no tienen conocimiento de los hechos acá señalados.

HECHO SEXTO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“6 De conformidad con la historia clínica que se anexa, el señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ (Q.E.P.D), ingresó al Hospital San José de Tunja ubicado en el Municipio de Tunja - Boyacá el día 28 de septiembre de 2019 a las 13:02 horas, procedente del INPEC (Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita – Boyacá), lo anterior por cuadro de una semana de evolución de tos húmeda con expectoración amarillenta asociada a disnea, astenia y adinamia, con síntomas B dados por pérdida de peso no cuantificada y diaforesis profusa, allí se dejó constancia por parte del dragoneante (custodio) que en el instituto penitenciario de Cómbita – Boyacá, habían aproximadamente 10 reclusos con diagnóstico de TBC confirmado en aislamiento.”

Frente a lo anterior, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, fue creado el 24 de junio de 2021 como consta en el Registro Único Tributario, siendo pertinente señalar que el contrato de fiducia mercantil adjudicado por la USPEC a mi representada, tiene fecha de inicio de ejecución **a partir del 1 de julio de 2021**, y su objeto es la administración y pagos de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA

^[1] Los fondos-cuenta [...] son los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el Legislador, es decir, son un sistema de manejo de recursos sin personería jurídica y son fondos especiales.





FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

OFICIO EXTERNO



LIBERTAD, el cual es una cuenta especial de la nación^[1] creada en los términos de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014.

De tal suerte que es claro que, para septiembre de 2019, no existía el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, y por lo tanto no tienen conocimiento de los hechos acá señalados.

No obstante, de las documentales aportadas por el INPEC en su contestación, se puede evidenciar reportes del establecimiento carcelario y las entidades territoriales responsables del seguimiento, promoción y prevención de las enfermedades de Salud Pública, donde queda claro que no había 10 reclusos diagnosticados con TBC en el establecimiento carcelario para esa fecha.

Aunado a lo anterior, se evidencia en las historias clínicas aportadas por el demandante y por el INPEC en su contestación, que el señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ contaba con prestadores de servicios de salud contratados y disponibles para la atención de sus patologías, al punto que el 28 de septiembre de 2019 fue valorado por el personal de salud de la Unidad de Atención Básica al interior del establecimiento, y trasladado al Hospital San Rafael de Tunja por requerir un mayor nivel de complejidad. Situación frente a la que se evidencia que el administrador fiduciario cumplió con su obligación, pues contrato los prestadores de servicios de salud para el señor Ursola, y estos prestadores estaban habilitados y disponibles para brindar el servicio cuando el INPEC materializara de dichas atenciones en virtud de su función de referencia, contrarreferencia y traslado; ya sea por cita programada por consulta externa, cuya programación es función del área de salud pública del INPEC en cada establecimiento carcelario, o de traslado de urgencia, inclusive del traslado del privado de la libertad de su sitio de reclusión a la Unidad de Atención Básica al interior del establecimiento, toda vez que este traslado debe realizarlo con un guardia del INPEC.

Se debe aclarar que en el modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad, la entidad fiduciaria actúa conforme a su naturaleza jurídica de administrador fiduciario, así lo determina el párrafo primero del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 al determinar quién debe administrar los recursos del fondo que en esa misma norma se crea; **en ninguna ley, en ningún decreto, en ninguna norma se le asigna a la fiducia obligación de prestar servicios de salud**, la obligación legal del administrador fiduciario es la de administrar y pagar los recursos, con la obligación contractual y legal de contratar la prestación de servicios de salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC, en el marco del modelo de atención en salud para la población creado por disposición del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, y suscrito mediante Resolución 5159 de 2015 *“Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”*, modificada por la Resolución 3596 de 2016 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones”* expedidas por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Las precitadas resoluciones crean un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, diferente al modelo del sistema general de seguridad social en salud contemplado en la Ley 100 de 1993. El modelo de atención en salud para la población

[1] Los fondos-cuenta [...] son los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el Legislador, es decir, son un sistema de manejo de recursos sin personería jurídica y son fondos especiales.





FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

OFICIO EXTERNO



privada de la libertad NO contemplo la figura de un asegurador en salud como lo hace las EPS en el SGSSS, de tal suerte que a partir abril del año 2016 que inicio la operación del modelo de atención asignando las siguientes funciones a las entidades que hacen parte del modelo:

- La USPEC con la función de contratar la Fiducia Mercantil para administrar los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas Privadas de la Libertad, también con la función de contratar la auditoria concurrente con el fin de garantizar la calidad de los prestadores de salud que contrate la fiducia, de la misma forma que está encargado de la infraestructura para la prestación de los servicios de salud al interior de los establecimientos carcelarios.
- El INPEC con la función de registrar a la población privada de la libertad en su aplicativo SISIPPEC y reportar a la fiducia la base de datos con las personas objeto del cubrimiento de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad, y con la función de **referencia, contrareferencia y traslado** de los privados de la libertad desde sus sitios de reclusión hasta el lugar donde se materialice la prestación del servicio de salud. De acuerdo a lo contemplado Decreto 2759 de 1991 **“Por el cual se organiza y establece el régimen de referencia y contrarreferencia”**, en su artículo 2 lo define como: **“(…) El ,régimen de Referencia y contrarreferencia, es el Conjunto de Normas Técnicas y Administrativas que permiten prestar adecuadamente al usuario el servicio de salud, según el nivel de atención y grado de complejidad de los organismos de salud con la debida oportunidad y eficacia (…);** y su artículo 3 establece su finalidad: **“(…) El régimen de Referencia y Contrarreferencia tiene como finalidad facilitar la atención oportuna e integral del usuario, el acceso universal de la población al nivel de tecnología que se requiera y propender por una racional utilización de los recursos institucionales (…)”** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y de conformidad con la relación especial de sujeción que surge entre el privado de la libertad y el INPEC quien lo tiene a su cargo, y las funciones de referencia y contrareferencia asignadas al INPEC, es esta entidad quien se debe encargarse de tramitar las autorizaciones para la prestación de los servicios de salud ordenados a los privados de la libertad, solicitar las citas con las IPS y trasladarlos a sus citas con toda la documentación requerida, historias clínicas, órdenes y demás.

- La entidad Fiduciaria, **se encarga de contratar** la prestación de los servicios de salud, y pagar los servicios de salud prestados a la PPL, con los bienes que le hayan sido transferidos para la creación del patrimonio autónomo por la USPEC, originados en la cuenta especial de la Nación denominada Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
- Y por último las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud contratadas por la fiducia, quienes deben prestar los servicios de salud de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1751 de 2015 *Estatutaria del Sector Salud*, y demás normas que regulen la prestación y la calidad en la prestación de los servicios de salud.

Es importante si se va a analizar la responsabilidad de las entidades dentro del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, realizar una interpretación armónica de la normativa que regula el modelo, partiendo del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 que ordena la creación del modelo y crea el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA

Página 5 de 31





LIBERTAD, EL Decreto 2245 de 2015 por el cual se adiciona el capítulo de atención en salud para la población privada de la libertad en el Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia, el Decreto 1142 de 2016 que modifica el Decreto 2245 de 2015 donde están establecidas las funciones de cada entidad respecto de la prestación de servicios de salud PPL, la Resolución 5159 de 2015 “Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”, la Resolución 3595 de 2016 “Por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones”, Resolución 4005 de 2016 “Por la cual se reglamentan los términos y condiciones para la financiación de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, que se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS” y la Resolución 5512 de 2016 “Por la cual se modifica el artículo 4 de la Resolución 4005 de 2016, en relación con las condiciones de afiliación para población privada de la libertad en prisión o detención domiciliaria”, así como también el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC que reposa en las documentales del expediente del proceso.

HECHO SEPTIMO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“7 Significa lo anterior, que el interno YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ (Q.E.P.D) llegó al hospital con dificultad respiratoria, debilidad o fatiga general, con ausencia total de fuerza física - hasta el punto que llegó en una camilla dado que no podía caminar- y con sudoración excesiva. Aunado lo anterior, que también presentaba una disfonía desde hace 6 meses.”

Frente a lo anterior, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, fue creado el 24 de junio de 2021 como consta en el Registro Único Tributario, siendo pertinente señalar que el contrato de fiducia mercantil adjudicado por la USPEC a mi representada, tiene fecha de inicio de ejecución **a partir del 1 de julio de 2021**, y su objeto es la administración y pagos de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, el cual es una cuenta especial de la nación^[1] creada en los términos de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014.

De tal suerte que es claro que, para septiembre de 2019, no existía el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, y por lo tanto no tienen conocimiento de los hechos acá señalados.

HECHO OCTAVO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“8 A las 14:46 horas del día 28 de septiembre de 2019, es decir, una hora y cuarenta minutos después de su ingreso al hospital, el paciente YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ (Q.E.P.D) es valorado por el médico general de turno (Dra. DEIBY MARCELA CAMACHO TORRES), en la inspección general del estado físico constata la profesional de la medicina, que

[1] Los fondos-cuenta [...] son los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el Legislador, es decir, son un sistema de manejo de recursos sin personería jurídica y son fondos especiales.





FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

OFICIO EXTERNO



el paciente está en malas condiciones generales “LUCE CAQUECTICO, DIAFORETICO, DIFONICO, DESHIDRATADO”, esto es, con un adelgazamiento considerable, al momento de la auscultación pulmonar encuentran ruidos respiratorios, llamados roncus y estertores en ambos campos pulmonares y por lo tanto el médico tratante inició estudios para TBC y VIH, se solicitó estudios de RX DE TORAX, paraclínicos y se dejó en aislamiento el paciente, igualmente se ordenó terapia respiratoria, la cual se le practicó a las 17:30 horas.”

Frente a lo anterior, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, fue creado el 24 de junio de 2021 como consta en el Registro Único Tributario, siendo pertinente señalar que el contrato de fiducia mercantil adjudicado por la USPEC a mi representada, tiene fecha de inicio de ejecución **a partir del 1 de julio de 2021**, y su objeto es la administración y pagos de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, el cual es una cuenta especial de la nación^[1] creada en los términos de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014.

De tal suerte que es claro que, para septiembre de 2019, no existía el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, y por lo tanto no tienen conocimiento de los hechos acá señalados.

HECHO NOVENO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“9 Posteriormente, a las 17:43 horas, se le practicó revaloración en urgencias, encontrándose en el examen físico que el paciente está “TAQUICÁRDICO, NORMOTENCIO, TAQUIPNEICO”. El médico tratante, verifica “RX DE TORAX CON OPACIDADES MULTILOBARES CON TENDENCIA A LA CONSOLIDACIÓN BASAL IZQUIERDA”; por lo tanto, el médico tratante solicitó valoración por medicina interna.”

Frente a lo anterior, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, fue creado el 24 de junio de 2021 como consta en el Registro Único Tributario, siendo pertinente señalar que el contrato de fiducia mercantil adjudicado por la USPEC a mi representada, tiene fecha de inicio de ejecución **a partir del 1 de julio de 2021**, y su objeto es la administración y pagos de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, el cual es una cuenta especial de la nación^[1] creada en los términos de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014.

De tal suerte que es claro que, para septiembre de 2019, no existía el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, y por lo tanto no tienen conocimiento de los hechos acá señalados.

^[1] Los fondos-cuenta [...] son los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el Legislador, es decir, son un sistema de manejo de recursos sin personería jurídica y son fondos especiales.

^[1] Los fondos-cuenta [...] son los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el Legislador, es decir, son un sistema de manejo de recursos sin personería jurídica y son fondos especiales.





HECHO DECIMO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“10 A las 18:01 horas, el paciente YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ es valorado por medicina interna, esto es, es valorado por un médico especialista después de cinco horas de su ingreso al Hospital San José de Tunja, el médico internista decidió hospitalizar al paciente para completar estudios y tratamientos.”

Frente a lo anterior, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, fue creado el 24 de junio de 2021 como consta en el Registro Único Tributario, siendo pertinente señalar que el contrato de fiducia mercantil adjudicado por la USPEC a mi representada, tiene fecha de inicio de ejecución **a partir del 1 de julio de 2021**, y su objeto es la administración y pagos de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, el cual es una cuenta especial de la nación^[1] creada en los términos de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014.

De tal suerte que es claro que, para septiembre de 2019, no existía el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, y por lo tanto no tienen conocimiento de los hechos acá señalados.

HECHO DECIMO PRIMERO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“11 El día 29 de septiembre de 2019, es decir, al día siguiente de su ingreso al hospital, el médico de medicina interna revisó los laboratorios de TBC a las 05:27 horas, los cuales arrojaron positivo, significaba ello que el interno YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ tenía tuberculosis, lo cual era lógico, teniendo en cuenta que presentaba todos los síntomas, sumado la presencia de la enfermedad en el centro carcelario, paciente que el médico encontró con tendencia a la hipotensión, taquicárdico y taquipneico, por ello solicitó el médico especialista interconsulta a neumología.”

Frente a lo anterior, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, fue creado el 24 de junio de 2021 como consta en el Registro Único Tributario, siendo pertinente señalar que el contrato de fiducia mercantil adjudicado por la USPEC a mi representada, tiene fecha de inicio de ejecución **a partir del 1 de julio de 2021**, y su objeto es la administración y pagos de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, el cual es una cuenta especial de la nación^[1] creada en los términos de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014.

^[1] Los fondos-cuenta [...] son los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el Legislador, es decir, son un sistema de manejo de recursos sin personería jurídica y son fondos especiales.

^[1] Los fondos-cuenta [...] son los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el Legislador, es decir, son un sistema de manejo de recursos sin personería jurídica y son fondos especiales.





FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

OFICIO EXTERNO



De tal suerte que es claro que, para septiembre de 2019, no existía el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, y por lo tanto no tienen conocimiento de los hechos acá señalados.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“12 A las 21:58 horas, las enfermeras llamaron al médico de medicina interna, dado que el paciente se encontraba agresivo y agitado, el médico ordenó una dosis única de “haloperidol”, es decir, un fármaco antipsicótico, precisamente para controlar su estado agresivo o cuadro de ansiedad. A renglón seguido, el médico especialista interpretó la tomografía de tórax la cual dio como resultado un derrame pleural derecho y se describe derrame pericárdico en la lectura.”

Frente a lo anterior, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, fue creado el 24 de junio de 2021 como consta en el Registro Único Tributario, siendo pertinente señalar que el contrato de fiducia mercantil adjudicado por la USPEC a mi representada, tiene fecha de inicio de ejecución **a partir del 1 de julio de 2021**, y su objeto es la administración y pagos de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, el cual es una cuenta especial de la nación^[1] creada en los términos de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014.

De tal suerte que es claro que, para septiembre de 2019, no existía el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, y por lo tanto no tienen conocimiento de los hechos acá señalados.

HECHO DECIMO TERCERO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“13 El día 30 de septiembre de 2019 a las 06:10 horas, es examinado por interconsulta – juntas – junta ambulatoria – neumología, el médico especialista (neumólogo) recomendó valoración por ecocardiografía, con la finalidad de cuantificar derrame pericárdico y definir si requiere pericardiocentesis, suspendió los antibióticos formulados anteriormente e inició manejo para TBC, tratamiento que inició a las 07:49 horas.”

Frente a lo anterior, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, fue creado el 24 de junio de 2021 como consta en el Registro Único Tributario, siendo pertinente señalar que el contrato de fiducia mercantil adjudicado por la USPEC a mi representada, tiene fecha de inicio de ejecución **a partir del 1 de julio de 2021**, y su objeto es la administración y pagos de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA

^[1] Los fondos-cuenta [...] son los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el Legislador, es decir, son un sistema de manejo de recursos sin personería jurídica y son fondos especiales.





FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

OFICIO EXTERNO



LIBERTAD, el cual es una cuenta especial de la nación^[1] creada en los términos de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014.

De tal suerte que es claro que, para septiembre de 2019, no existía el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, y por lo tanto no tienen conocimiento de los hechos acá señalados.

HECHO DECIMO CUARTO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“14 A las 15:57 horas del mismo día 30 de septiembre de 2019, el médico general acudió al llamado de enfermería, las cuales indicaron que el paciente se encontraba con disnea y taquicardia, se decidió toma de EKG, que evidenció “taquicardia sin sinusal”, se inició maniobras “vasovagales dada taquicardia supraventricular con RR regulares”, obteniendo parcial respuesta con disminución de frecuencia, de lo anterior, según la historia clínica que se anexa, se dio conocimiento al médico internista de turno.”

Frente a lo anterior, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, fue creado el 24 de junio de 2021 como consta en el Registro Único Tributario, siendo pertinente señalar que el contrato de fiducia mercantil adjudicado por la USPEC a mi representada, tiene fecha de inicio de ejecución **a partir del 1 de julio de 2021**, y su objeto es la administración y pagos de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, el cual es una cuenta especial de la nación^[1] creada en los términos de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014.

De tal suerte que es claro que, para septiembre de 2019, no existía el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, y por lo tanto no tienen conocimiento de los hechos acá señalados.

HECHO DECIMO QUINTO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“15 A las 18:20 horas del mismo día 30 de septiembre de 2019, el médico general recibió nuevo llamado de las enfermeras, allí le informaron que el paciente persistía con disnea, con resolución de taquicardia y de dolor, se dejó constancia en la historia clínica que el paciente tenía “inminencia de falla ventilatoria”, en esos momentos el médico general le comentó al médico especialista (internista) para definir reinició de AB y definir pronóstico. Adicionalmente, se solicitó remisión del paciente a UCI, la cual es aceptada previa preparación de sala de aislamiento, dado que el paciente aún permanecía en urgencias muy a pesar que ya estaba hospitalizado.”

^[1] Los fondos-cuenta [...] son los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el Legislador, es decir, son un sistema de manejo de recursos sin personería jurídica y son fondos especiales.

^[1] Los fondos-cuenta [...] son los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el Legislador, es decir, son un sistema de manejo de recursos sin personería jurídica y son fondos especiales.





FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

OFICIO EXTERNO



Frente a lo anterior, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, fue creado el 24 de junio de 2021 como consta en el Registro Único Tributario, siendo pertinente señalar que el contrato de fiducia mercantil adjudicado por la USPEC a mi representada, tiene fecha de inicio de ejecución **a partir del 1 de julio de 2021**, y su objeto es la administración y pagos de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, el cual es una cuenta especial de la nación^[1] creada en los términos de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014.

De tal suerte que es claro que, para septiembre de 2019, no existía el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, y por lo tanto no tienen conocimiento de los hechos acá señalados.

HECHO DECIMO SEXTO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“16 El médico urgenciólogo de turno llamó a sala de reanimación y manifestó que el paciente estaba en “inminencia de falla respiratoria”; no obstante lo anterior, al momento del ingreso a la sala de aislamiento se observó que el paciente no registraba signos vitales y se fijó como hora de la muerte las 19:30 horas, lo cual quiere decir que el paciente no alcanzó en recibir reanimación.”

Frente a lo anterior, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, fue creado el 24 de junio de 2021 como consta en el Registro Único Tributario, siendo pertinente señalar que el contrato de fiducia mercantil adjudicado por la USPEC a mi representada, tiene fecha de inicio de ejecución **a partir del 1 de julio de 2021**, y su objeto es la administración y pagos de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, el cual es una cuenta especial de la nación^[1] creada en los términos de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014.

De tal suerte que es claro que, para septiembre de 2019, no existía el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, y por lo tanto no tienen conocimiento de los hechos acá señalados.

HECHO DECIMO SEPTIMO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“17 De los anteriores hechos relatados, se concluye que, el paciente YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ (Q.E.P.D) fue remitido muy tarde, máxime cuando las autoridades del INPEC tenían conocimiento de la existencia de tuberculosis confirmada en varios reclusos, situación que quedó evidenciada en la historia clínica; sin embargo, las autoridades del INPEC, no asumieron una conducta activa con el paciente YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ, pues si ya era

^[1] Los fondos-cuenta [...] son los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el Legislador, es decir, son un sistema de manejo de recursos sin personería jurídica y son fondos especiales.

^[1] Los fondos-cuenta [...] son los ingresos pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el Legislador, es decir, son un sistema de manejo de recursos sin personería jurídica y son fondos especiales.





evidencia la existencia de la enfermedad en el centro carcelario, era lógico que el paciente YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ la tuviera, sobre todo por la sintomatología que él presentada y dejaron todo al azar, con las consecuencias ya analizadas, es decir la muerte del señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ producto de una enfermedad que contrajo en el centro carcelario.”

Frente a lo anterior, **NO ES UN HECHO**, se trata de una manifestación subjetiva del apoderado de los demandantes que no cuenta con sustento probatorio, máxime cuando de las documentales aportadas por el INPEC se acredita que no había tales casos de tuberculosis en el establecimiento carcelario.

Aunado a lo anterior, se evidencia en las historias clínicas aportadas por el demandante y por el INPEC en su contestación, que el señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ contaba con prestadores de servicios de salud contratados y disponibles para la atención de sus patologías, al punto que el 28 de septiembre de 2019 fue valorado por el personal de salud de la Unidad de Atención Básica al interior del establecimiento, y trasladado al Hospital San Rafael de Tunja por requerir un mayor nivel de complejidad. Situación frente a la que se evidencia que el administrador fiduciario cumplió con su obligación, pues contrato los prestadores de servicios de salud para el señor Ursola, y estos prestadores estaban habilitados y disponibles para brindar el servicio cuando el INPEC materializara de dichas atenciones en virtud de su función de referencia, contrarreferencia y traslado; ya sea por cita programada por consulta externa, cuya programación es función del área de salud pública del INPEC en cada establecimiento carcelario, o de traslado de urgencia, inclusive del traslado del privado de la libertad de su sitio de reclusión a la Unidad de Atención Básica al interior del establecimiento, toda vez que este traslado debe realizarlo con un guardia del INPEC.

Se debe aclarar que en el modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad, la entidad fiduciaria actúa conforme a su naturaleza jurídica de administrador fiduciario, así lo determina el parágrafo primero del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 al determinar quién debe administrar los recursos del fondo que en esa misma norma se crea; **en ninguna ley, en ningún decreto, en ninguna norma se le asigna a la fiducia obligación de prestar servicios de salud**, la obligación legal del administrador fiduciario es la de administrar y pagar los recursos, con la obligación contractual y legal de contratar la prestación de servicios de salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC, en el marco del modelo de atención en salud para la población creado por disposición del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, y suscrito mediante Resolución 5159 de 2015 “*Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC*”, modificada por la Resolución 3596 de 2016 “*Por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones*” expedidas por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Las precitadas resoluciones crean un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, diferente al modelo del sistema general de seguridad social en salud contemplado en la Ley 100 de 1993. El modelo de atención en salud para la población privada de la libertad NO contempla la figura de un asegurador en salud como lo hace las EPS en el SGSSS, de tal suerte que a partir abril del año 2016 que inicio la operación del modelo de atención asignando las siguientes funciones a las entidades que hacen parte del modelo:



FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

OFICIO EXTERNO



- La USPEC con la función de contratar la Fiducia Mercantil para administrar los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas Privadas de la Libertad, también con la función de contratar la auditoria concurrente con el fin de garantizar la calidad de los prestadores de salud que contrate la fiducia, de la misma forma que está encargado de la infraestructura para la prestación de los servicios de salud al interior de los establecimientos carcelarios.
- El INPEC con la función de registrar a la población privada de la libertad en su aplicativo SISIPPEC y reportar a la fiducia la base de datos con las personas objeto del cubrimiento de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad, y con la función de **referencia, contrareferencia y traslado** de los privados de la libertad desde sus sitios de reclusión hasta el lugar donde se materialice la prestación del servicio de salud. De acuerdo a lo contemplado Decreto 2759 de 1991 **“Por el cual se organiza y establece el régimen de referencia y contrarreferencia”**, en su artículo 2 lo define como: **“(…) El régimen de Referencia y contrarreferencia, es el Conjunto de Normas Técnicas y Administrativas que permiten prestar adecuadamente al usuario el servicio de salud, según el nivel de atención y grado de complejidad de los organismos de salud con la debida oportunidad y eficacia (…);** y su artículo 3 establece su finalidad: **“(…) El régimen de Referencia y Contrarreferencia tiene como finalidad facilitar la atención oportuna e integral del usuario, el acceso universal de la población al nivel de tecnología que se requiera y propender por una racional utilización de los recursos institucionales (…)** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y de conformidad con la relación especial de sujeción que surge entre el privado de la libertad y el INPEC quien lo tiene a su cargo, y las funciones de referencia y contrareferencia asignadas al INPEC, es esta entidad quien se debe encargar de tramitar las autorizaciones para la prestación de los servicios de salud ordenados a los privados de la libertad, solicitar las citas con las IPS y trasladarlos a sus citas con toda la documentación requerida, historias clínicas, órdenes y demás.

- La entidad Fiduciaria, **se encarga de contratar** la prestación de los servicios de salud, y pagar los servicios de salud prestados a la PPL, con los bienes que le hayan sido transferidos para la creación del patrimonio autónomo por la USPEC, originados en la cuenta especial de la Nación denominada Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
- Y por último las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud contratadas por la fiducia, quienes deben prestar los servicios de salud de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1751 de 2015 *Estatutaria del Sector Salud*, y demás normas que regulen la prestación y la calidad en la prestación de los servicios de salud.

Es importante si se va a analizar la responsabilidad de las entidades dentro del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, realizar una interpretación armónica de la normativa que regula el modelo, partiendo del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 que ordena la creación del modelo y crea el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, EL Decreto 2245 de 2015 por el cual se adiciona el capítulo de atención en salud para la población privada de la libertad en el Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia, el Decreto 1142 de 2016 que modifica el Decreto 2245 de 2015 donde están establecidas las funciones de cada entidad respecto de la prestación de servicios de salud PPL, la Resolución





5159 de 2015 “Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”, la Resolución 3595 de 2016 “Por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones”, Resolución 4005 de 2016 “Por la cual se reglamentan los términos y condiciones para la financiación de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, que se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS” y la Resolución 5512 de 2016 “Por la cual se modifica el artículo 4 de la Resolución 4005 de 2016, en relación con las condiciones de afiliación para población privada de la libertad en prisión o detención domiciliaria”, así como también el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC que reposa en las documentales del expediente del proceso.

HECHO DECIMO OCTAVO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“ 18 Conforme a lo anterior, es evidente que el paciente YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ (+) no fue remitido al Hospital San José de Tunja ubicado en el Municipio de Tunja – Boyacá de manera eficiente, para que fuese valorado por un especialista, máxime por las condiciones de salubridad que se estaban presentando en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita (en adelante cárcel de Cómbita – Boyacá), aspecto que ameritaba una remisión más eficiente y oportuno, empero no fue así, fue tardía la remisión, por ende se configura en una falla en la prestación del servicio de seguridad y médico, pues pese a que fue valorado por un galeno, se le limitó el derecho a la seguridad social del interno, dado que él requería era atención más oportuna y especializada.”

Frente a lo anterior, **NO ES UN HECHO**, se trata de una manifestación subjetiva del apoderado de los demandantes que no cuenta con sustento probatorio, contrario a esto se evidencia en las historias clínicas aportadas por el demandante y por el INPEC en su contestación, que el señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ contaba con prestadores de servicios de salud contratados y disponibles para la atención de sus patologías, al punto que el 28 de septiembre de 2019 fue valorado por el personal de salud de la Unidad de Atención Básica al interior del establecimiento, y trasladado al Hospital San Rafael de Tunja por requerir un mayor nivel de complejidad. Situación frente a la que se evidencia que el administrador fiduciario cumplió con su obligación, pues contrato los prestadores de servicios de salud para el señor Ursola, y estos prestadores estaban habilitados y disponibles para brindar el servicio cuando el INPEC materializara de dichas atenciones en virtud de su función de referencia, contrarreferencia y traslado; ya sea por cita programada por consulta externa, cuya programación es función del área de salud pública del INPEC en cada establecimiento carcelario, o de traslado de urgencia, inclusive del traslado del privado de la libertad de su sitio de reclusión a la Unidad de Atención Básica al interior del establecimiento, toda vez que este traslado debe realizarlo con un guardia del INPEC.

Es oportuno aclarar que dentro de este modelo de atención en salud es el INPEC el encargado de realizar la referencia y contrarreferencia, que de conformidad con el Decreto 1142 de 2016, **“la función de referencia y contrarreferencia y traslado de la población privada de la libertad hasta el sitio donde se les deba prestar el servicio de salud está a cargo del INPEC.** Como lo dispone la literalidad del artículo 8 que modifica el artículo 2.2.1.11.3.3 del Decreto 1069 de 2015, estableciendo en su numeral 3 respecto de las **funciones del INPEC** lo siguiente: “(...) **Garantizar**



las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, de conformidad con los artículos 2.2.1.11.4.2.3 y 2.2.1.11.4.2.4 del presente capítulo, y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contrarreferencia (...)
(Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, para un mejor entender de las funciones en cuanto a **referencia y contrarreferencia**, debemos analizar el Decreto 2759 de 1991 “**Por el cual se organiza y establece el régimen de referencia y contrarreferencia**”, el cual en su artículo 2 lo define como: “(...) El **régimen de Referencia y contrarreferencia, es el Conjunto de Normas Técnicas y Administrativas que permiten prestar adecuadamente al usuario el servicio de salud, según el nivel de atención y grado de complejidad de los organismos de salud con la debida oportunidad y eficacia (...)**”; y el artículo 3 establece su finalidad: “(...) El **régimen de Referencia y Contrarreferencia tiene como finalidad facilitar la atención oportuna e integral del usuario, el acceso universal de la población al nivel de tecnología que se requiera y propender por una racional utilización de los recursos institucionales (...)**” (Negrilla fuera de texto)

Dentro de este modelo de atención en salud, el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, es una entidad fiduciaria, que no toma decisiones ni disposiciones respecto de la población privada de la libertad, su función está definida en el objeto del contrato de fiducia mercantil firmado con la USPEC, el cual es **“ADMINISTRAR Y PAGAR LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”**.

De esta forma es evidente que el administrador fiduciario que representaba al patrimonio autónomo constituido para el año 2019, cumplió con sus obligaciones y de esta forma el señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ, siempre conto con una red de profesionales intramuros para la atención de sus patologías, así como cuando requirió atención por los diferentes especialistas, también tuvo acceso oportuno y diligente en la red de prestadores de servicios de salud extramural, solo dependiendo de que el INPEC realizara su función de referencia y contrarreferencia.

HECHO DECIMO NOVENO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“19 Los familiares del señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ (Q.E.P.D), más precisamente los señores DELFA DE JESÚS GUTIERREZ GUERRERO, VICTOR MANUEL URSOLA, JOSÉ MARÍA URSOLA GUTIERREZ, DARLING DAYANA URSOLA GUTIERREZ, WENDY ANLETH URSOLA GUTIERREZ, JOSÉ MARÍA GUTIERREZ RODRIGUEZ y DOLORES LEONOR GUERRERO DE GUTIERREZ, han sufrido mucho, han llorado mucho, hay mucha tristeza entre todos ellos, habida consideración que querían enormemente al señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ (Q.E.P.D), especialmente por su calidad humana, por ser un hijo, hermano y nieto especial para todos ellos.”

Frente a lo anterior, **NO ES UN HECHO**, se trata de una manifestación subjetiva del apoderado de los demandantes que no tiene relación con mi representada, se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, no tiene nexos con lo descrito por el apoderado de los demandantes, pues no





existía para la fecha de los hechos, ni conoce de las relaciones aquí descritas, las cuales deben ser acreditadas en el proceso.

HECHO VIGESIMO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“20 En ejercicio de derechos legales y constitucionales, los demandantes impetraron el día 1º de octubre de 2021, solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en virtud del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, sin encontrar fórmulas de arreglo amigables con los convocados; por lo tanto, quedó agotado el trámite de procedibilidad en cita con el acta de no conciliación que se anexa, acta expedida por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C, de calenda 14 de diciembre de 2021.”

Frente a lo anterior, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, no fue convocado a la diligencia mencionada.

HECHO VIGESIMO PRIMERO: Hecho en el cual el Profesional en derecho que asiste en sede judicial a los demandantes manifiesta:

“21 Los señores DELFA DE JESÚS GUTIERREZ GUERRERO, VICTOR MANUEL URSOLA, JOSÉ MARÍA URSOLA GUTIERREZ, DARLING DAYANA URSOLA GUTIERREZ, WENDY ANLETH URSOLA GUTIERREZ, JOSÉ MARÍA GUTIERREZ RODRIGUEZ y DOLORES LEONOR GUERRERO DE GUTIERREZ, me han conferido poder especial, amplio y suficiente para que los represente en éste proceso contencioso administrativo, lo anterior en virtud del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, precisamente porque todos son damnificados o afectados por los daños antijurídicos causados, tal como se explicará más adelante.”

Frente a lo anterior, **NO ME CONSTA**, referente a este hecho se debe decir que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, no tiene nexo alguno con lo descrito, dicha situación debe ser debidamente acreditada en el proceso.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL

PRIMERA: Me **OPONGO** a la pretensión impetrada por la parte actora, en relación con mi representado el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, por considerar que al extremo activo no le asiste razón en sus peticiones, como quiera que no se encuentran satisfechos los elementos axiológicos de la responsabilidad, esto es: culpa o imputabilidad, daño y nexo de causalidad entre los dos primeros, en lo que atañe a mi representada.

SEGUNDA: Me **OPONGO** a la pretensión impetrada por la parte actora, en relación con mi representado el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, por considerar que al extremo activo no le asiste razón en sus peticiones, como quiera que no se encuentran satisfechos los elementos axiológicos de la



FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

OFICIO EXTERNO



responsabilidad, esto es: culpa o imputabilidad, daño y nexos de causalidad entre los dos primeros, en lo que atañe a mi representada.

TERCERA: Me **OPONGO** a la pretensión impetrada por la parte actora, en relación con mi representado el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, por considerar que al extremo activo no le asiste razón en sus peticiones, como quiera que no se encuentran satisfechos los elementos axiológicos de la responsabilidad, esto es: culpa o imputabilidad, daño y nexos de causalidad entre los dos primeros, en lo que atañe a mi representada.

CUARTA: Me **OPONGO** a la pretensión impetrada por la parte actora, en relación con mi representado el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, por considerar que al extremo activo no le asiste razón en sus peticiones, como quiera que no se encuentran satisfechos los elementos axiológicos de la responsabilidad, esto es: culpa o imputabilidad, daño y nexos de causalidad entre los dos primeros, en lo que atañe a mi representada.

QUINTA: Me **OPONGO** a la pretensión impetrada por la parte actora, en relación con mi representado el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, por considerar que al extremo activo no le asiste razón en sus peticiones, como quiera que no se encuentran satisfechos los elementos axiológicos de la responsabilidad, esto es: culpa o imputabilidad, daño y nexos de causalidad entre los dos primeros, en lo que atañe a mi representada.

SEXTA: Me **OPONGO** a la pretensión impetrada por la parte actora, en relación con mi representado el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, por considerar que al extremo activo no le asiste razón en sus peticiones, como quiera que no se encuentran satisfechos los elementos axiológicos de la responsabilidad, esto es: culpa o imputabilidad, daño y nexos de causalidad entre los dos primeros, en lo que atañe a mi representada.

SEPTIMA: Me **OPONGO** a la pretensión impetrada por la parte actora, en relación con mi representado el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, por considerar que al extremo activo no le asiste razón en sus peticiones, como quiera que no se encuentran satisfechos los elementos axiológicos de la responsabilidad, esto es: culpa o imputabilidad, daño y nexos de causalidad entre los dos primeros, en lo que atañe a mi representada.

Se reitera entonces, que para el año 2019 no existía el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, y por lo tanto no tienen conocimiento de los hechos acá señalados.

Es importante manifestar que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2 tiene la función en el modelo de atención en salud de la población privada de la libertad de administrador fiduciario de los recursos de la cuenta especial de la nación **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, en desarrollo de sus obligaciones contractuales; por instrucciones del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, suscribe la contratación de la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad previamente instruida por

Página 17 de 31





FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

OFICIO EXTERNO



la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y **NO FUNGE** en este negocio fiduciario como entidad promotora de servicios de salud (EPS) NI como institución prestadora de servicios (IPS), **sino como administrador de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos.**

Debe señalarse que la **Ley 1709 de 2014 ordeno la creación de un modelo de atención en salud propio para las personas privadas de la libertad**, de acuerdo a esto y dentro del modelo de atención en salud diseñado por la USPEC y el INPEC, de conformidad con lo contemplado en el Decreto 2245 de 2015, modificado por el Decreto 1142 de 2016 Expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho; y la Resolución 5159 de 2015, modificada por la Resolución 3506 de 2016 expedidas por el Ministerio de Salud y la Protección Social; se **establecieron funciones claras para las entidades que participan del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad en Colombia**, haciendo la claridad desde ya que este nuevo modelo de prestación de salud no contempla la figura de un asegurador en salud, sino que divide las funciones entre las entidades que participan en el modelo, debiendo actuar de manera armónica mas no estableciendo una responsabilidad solidaria, pues es imposible por la naturaleza propia de cada entidad, cumplir con la función asignada a las otras.

De tal suerte que, en el Modelo de prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad, recae sobre el INPEC la función de registro de las personas a su cargo, así como también de las funciones de referencia y contrarreferencia para la atención en salud, es así como es el INPEC quien debe materializar las prestaciones que las personas a su cargo requieran.

Ahora bien, para el caso del señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ, el apoderado de los demandantes cuestiona la atención en salud recibida, debe entonces pues, hacer claridad que como consta en historias clínicas aportadas por el y por el INPEC en su contestación, sobre el particular de su reproche, pues de estas historias clínicas se evidencia que el señor Ursola fue atendido por el personal de salud al interior del establecimiento cuan el personal del INPEC lo traslado a la Unidad Básica de Atención, una vez ahí el medico tratante decide remitirlo a una IPS de mayor complejidad, por lo que el señor es trasladado oportunamente a la IPS ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja, donde es hospitalizado y fallece a causa de la evolución de su patología.

Dicho esto, es claro que el señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ recibió la atención en salud pertinente para el manejo de la patología por la cual se cuestiona, pues contrario a lo manifestado por el demandante, desde que este fue presentado para atención en salud encontró a un profesional de la salud contratado y disponible para el manejo de su patología, y cuando requirió atención para un mayor nivel de complejidad, encontró una IPS disponible y habilitada para su atención, solo supeditado a las gestiones que el INPEC adelantaba para materializar las prestaciones en salud, de conformidad con sus funciones de referencia y contrarreferencia.

Siendo lo anterior evidencia suficiente que demuestra que el administrador fiduciario, cumplió con su obligación de contratar los prestadores de salud para la atención del señor Ursola, pues siempre que este lo requirió, y a través de las gestiones realizadas por el INPEC para su materialización, se le brindo la atención en salud idónea para sus patologías.





FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

OFICIO EXTERNO



De otro lado está claro de acuerdo al escrito de demanda, el apoderado de los demandantes no logra realizar una imputación adecuada del presupuesto de responsabilidad de falla o falta en la prestación del servicio, toda vez que no cumple con los elementos axiológicos de la responsabilidad, esto es: culpa o imputabilidad, daño y nexo de causalidad entre los dos primeros, en lo que atañe al administrador fiduciario.

En este sentido lo primero es dejar claro que, de la descripción fáctica realizada por el apoderado de los demandantes, no se vislumbra la materialización de un daño imputable al administrador fiduciario, pues como está probado, durante el periodo de estancia intramural del señor Ursola, recibió la atención en salud que requería a través de los prestadores de servicios de salud intramural y extramural, contratados y con los servicios disponibles y habilitados; y el accedía a estos a través de las funciones de referencia y contrarreferencia realizados por el INPEC a través del área de salud pública del establecimiento carcelario, quien era el encargado de programarle las citas y coordinar con su área de custodia y vigilancia para realizar el traslado para la prestación efectiva del servicio de salud. De esta manera es claro que para el particular no se cumple el nexo de causalidad entre el daño y la presunta falla en la prestación del servicio que se pretenda incoarle al administrador fiduciario.

Ahora bien, respecto de la culpa o imputabilidad, el apoderado de los demandantes no realiza una imputación de esta. Es claro que no se realiza ni en los hechos ni en los presupuestos de responsabilidad, imputación alguna que valla dirigida a las responsabilidades del administrador fiduciario, pues su reproche al argumentar la presunta falla en el servicio está encaminada a reclamar una presunta falla al INPEC por presuntas demoras en la atención en salud del señor Ursola, sin siquiera probar cual es la causa eficiente del daño y si esta tiene nexo de causalidad con las presuntas demoras que esgrime.

De conformidad con lo anterior, se evidencio de la descripción fáctica y los elementos probatorios aportados, es que el señor URSOLA siempre conto con Instituciones Prestadoras de Salud disponibles para la atención de sus patologías tanto a nivel extramural como intramural durante el periodo que su atención en salud dependía del modelo de atención para la población privada de la libertad. Lo anterior da cuenta del cumplimiento del administrador fiduciario con su función de contratar y pagar los prestadores de servicios de salud para la población privada de la libertad, la cual es la obligación legal y contractual del administrador fiduciario.

Por último, no es posible señalar un nexo de causalidad entre el daño, y la imputabilidad, esto porque ni siquiera se determina las funciones de cada una de las entidades demandadas dentro del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad, pues ni siquiera se señala al imputar la falla en la prestación del servicio, cual es la presunta obligación incumplida.

De conformidad con lo expuesto me permito solicitar se desvincule a la entidad que represento judicialmente, o librándola de cualquier imposición de condena en la sentencia.

Esto, como quiera que se insiste en que la función del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2 no se encamina a la prestación de los servicios de salud asistenciales a la PPL, y si en la contratación de prestadores, de acuerdo con el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021.





Así las cosas, solicito respetuosamente a su señoría se sirva tener en cuenta lo expuesto para que se declare probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva frente al patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2 representado por Fiduciaria Central S.A.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin que implique reconocimiento a los hechos y pretensiones de la demanda, solicito se nieguen cada una de las pretensiones y en su lugar, se declaren probadas las excepciones que a continuación se exponen:

1- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La *legitimación en la causa* es un presupuesto de la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Así pues, la *legitimación en la causa es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso*. Cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, el juez no puede adoptar una decisión y debe simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

En un análisis de la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra que esta ha sido entendida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, ***la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.***

Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que los demandantes hacen al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial”¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud NO tiene legitimación en la causa por pasiva ya que no está facultado para prestar los servicios de salud medico asistenciales a las personas que se encuentran privadas de la libertad. Dicha obligación le corresponde a las IPS contratadas.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Dra. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación No. 27001-23-31-000-2009-00090-01, Sentencia del 14 de febrero de 2019.



Así mismo para la ocurrencia del contagio de tuberculosis del señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ la obligación de promoción y prevención del contagio de enfermedades se encontraba en cabeza de la Entidad Territorial, el INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC de conformidad con la Resolución 5159 de 2015 “*Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC*”, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social que en su anexo técnico señala que dicha obligación recae en la USPEC:

“(…) 5.4. **Responsabilidades de los actores en materia de salud pública.**

5.4.1. **Responsabilidades de la USPEC.**

En promoción de la salud

a) *Implementar, adaptar y/o adoptar, políticas públicas para la garantía del derecho a la vida y a la salud y la reducción de inequidades.*

b) **Garantizar la infraestructura y dotación de servicios higiénico-sanitarios y de los servicios de alimentación en los establecimientos de reclusión** de conformidad con los criterios establecidos por la autoridad sanitaria; orientados a garantizar la inocuidad de los alimentos, higiene de baterías sanitarias, cocinas y comedores, condiciones de alojamiento, el correcto uso de servicios sanitarios domiciliarios de acueducto y alcantarillado, entre otras.

c) **Gestionar el desarrollo de acciones que permitan generar entornos que promuevan el bienestar y salud. Incluye el desarrollo de acciones de limpieza y desinfección de áreas y tanques de agua, programa de gestión integral de residuos, control de vectores y plagas, y planes de atención y respuesta ante emergencias en todos los establecimientos de reclusión** de conformidad con los criterios establecidos por la autoridad sanitaria.

d) **Identificar la magnitud, severidad y distribución de las amenazas y vulnerabilidades identificadas en los diferentes establecimientos carcelarios y penitenciarios, a partir de informes que el INPEC genera con este fin y de acuerdo a auditorías internas realizadas e información reportada desde las UPGD.** (…)”

e) *Implementar en coordinación con INPEC en los ERON los requisitos de saneamiento establecidos en la Ley 9ª de 1979, en su artículo 155.*

f) *Gestionar acciones de información en salud que apunten a persuadir de realizar una conducta de riesgo o disuadir de hacerla; promocionar las acciones de autocuidado y cuidado de la salud de la familia, la comunidad y su entorno; y reforzar comportamientos o saberes favorables para mantener la salud.*

g) *Desarrollar acciones de educación y comunicación para la salud dirigidas a la población privada de la libertad que generen competencias, conocimientos y hábitos que promuevan la salud.*

h) *Desarrollar actividades de fortalecimiento familiar y comunitario para la inclusión y la reintegración social de las personas privadas de la libertad.*

En gestión del riesgo

a) *Caracterizar la población privada de la libertad acorde a la metodología establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el documento técnico “Guía conceptual y metodológica para la caracterización poblacional de las entidades administradoras de planes*

de beneficios de salud” a partir de la información suministrada por los prestadores de los servicios de salud, por conducto del SISIEP y el INPEC.

b) *Elaborar un plan de salud para población privada de la libertad por entidad territorial en coordinación con la dirección territorial de salud y el INPEC, que permita la definición y articulación **de acciones individuales y colectivas para promover la salud y gestionar el riesgo en salud en la población privada de la libertad en los diferentes establecimientos de reclusión**, acorde a los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social. (...)* (Negrilla y subraya fuera de texto)

En gestión de la salud pública

“ (...) b) *Precisar de manera articulada con el INPEC las características de la infraestructura requerida para la prestación de servicios de salud.*

c) **Gestionar, en coordinación con el INPEC, la implementación del sistema de vigilancia en salud pública, SiviGila, en los establecimientos de reclusión y ejecutar en coordinación con INPEC las medidas de contención emitidas por las entidades territoriales ante brotes o situaciones de alerta epidemiológica que se generen en los mismos.**

d) **Garantizar que en los establecimientos de reclusión se dispongan de áreas adecuadas de cuarentena para interrupción de la cadena de infección-transmisión en los casos de brotes por enfermedades transmisibles.**

e) *Permitir, en coordinación con el INPEC, el ingreso a los representantes del ente territorial para realizar seguimiento a las condiciones de saneamiento básico, o en los demás casos en los que se deba ejercer actividades de IVC.*

f) *Facilitar oportunamente la información que se requiera por las autoridades sanitarias nacionales y territoriales.*

g) **Adquirir los biológicos requeridos para la contención de brotes en los establecimientos de reclusión.**

5.4.2. Responsabilidades del INPEC.

En promoción de la salud

a) **Desarrollar en los establecimientos carcelarios y penitenciarios entornos saludables que garanticen el derecho a la vida y la salud.**

b) *Desarrollar acciones de información en salud que apunten a persuadir de realizar una **conducta de riesgo o disuadir de hacerla**; promocionar las acciones de autocuidado y cuidado de la salud de la familia, la comunidad y su entorno; y reforzar comportamientos o saberes favorables para mantener la salud.*

c) *Contar con planes de limpieza y desinfección de áreas, programa de gestión integral de residuos, control de vectores y plagas y planes de atención y respuesta ante emergencias. (...)*

e) *Resocializar y dar tratamiento penitenciario orientado a la garantía del derecho a la vida y salud.*

En gestión de la salud pública (...)



- f) Realizar el monitoreo y evaluación de las acciones en salud adelantadas al interior de los establecimientos de reclusión y reportar de manera oportuna los resultados obtenidos a la entidad territorial correspondiente y la USPEC.
- h) Articular con la entidad territorial para el desarrollo de intervenciones colectivas y acciones de vigilancia en salud pública y facilitar la entrada de los funcionarios de la misma a los establecimientos de reclusión.
- i) Facilitar la realización de los estudios e investigaciones que permitan conocer y analizar la situación de salud en los establecimientos carcelarios y penitenciarios.
- j) **Trasladar los pacientes que presentan riesgo de transmisión en brotes o situaciones de alerta epidemiológica a áreas que garanticen condiciones de aislamiento, siguiendo los protocolos y directrices de la entidad territorial para cortar cadena de transmisión.**
- k) **Aplicar las medidas de contención de brotes emitidas por la autoridad sanitaria en cada establecimiento.**

5.4.3. RESPONSABILIDADES DE LA ENTIDAD TERRITORIAL.

En promoción de la salud

- a) Articular con la USPEC y el INPEC el desarrollo de acciones de promoción de la salud establecidas en el plan de intervenciones colectivas, PIC, dirigidas a la población privada de la libertad.

En gestión de la salud pública

- d) Realizar la investigación epidemiológica de campo de eventos de interés en salud pública acorde a los protocolos establecidos por el Instituto Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social. (...)” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por su parte, el administrador fiduciario actuar conforme a sus obligaciones contractuales, en cuyo contenido se imponía el deber de contratar y administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, y por ende realizar los pagos necesarios para la contratación de una red intramural y extramural de prestadores de salud.

De igual forma, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 dispone que los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que recibirá la fiduciaria, deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la prestación de los servicios en todas sus fases a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD y las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONES DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, hecho que reitera aún más que el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2 no estaba ni está llamado a prestar los servicios médico asistenciales requeridos por los internos que se encuentran recluidos en los diferentes centros de reclusión del país, censo poblacional del que hacen parte los firmantes de la demanda.





FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

OFICIO EXTERNO



Adicionalmente se debe señalar que el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, actúa como un administrador fiduciario, así lo determina el parágrafo primero del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 al crear el fondo, **en ninguna ley, en ningún decreto, en ninguna norma se le asigna a la fiducia obligación de prestar servicios de salud**, la obligación legal del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2 es la de administrar y pagar los recursos, con la obligación contractual y legal de contratar la prestación de servicios de salud para la población privada de la libertad a cargo del INPEC, en el marco del modelo de atención en salud para la población creado por disposición del artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, y suscrito mediante Resolución 5159 de 2015 *“Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”*, modificada por la Resolución 3596 de 2016 *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones”* expedidas por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Las precitadas resoluciones crean un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, diferente al modelo del sistema general de seguridad social en salud contemplado en la Ley 100 de 1993. El modelo de atención en salud para la población privada de la libertad NO contemplo la figura de un asegurador en salud como lo hace las EPS en el SGSSS, de tal suerte que el modelo de atención asigne las siguientes funciones a las entidades que hacen parte del modelo:

- La USPEC con la función de contratar la Fiducia Mercantil para administrar los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas Privadas de la Libertad, también con la función de contratar la auditoria concurrente con el fin de garantizar la calidad de los prestadores de salud que contrate la fiducia, de la misma forma que está encargado de la infraestructura para la prestación de los servicios de salud al interior de los establecimientos carcelarios.
- El INPEC con la función de registrar a la población privada de la libertad en su aplicativo SISIPPEC y reportar a la fiducia la base de datos con las personas objeto del cubrimiento de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad, y con la función de **referencia, contrarreferencia y traslado** de los privados de la libertad desde sus sitios de reclusión hasta el lugar donde se materialice la prestación del servicio de salud. De acuerdo a lo contemplado Decreto 2759 de 1991 **“Por el cual se organiza y establece el régimen de referencia y contrarreferencia”**, en su artículo 2 lo define como: **“(…) El ,régimen de Referencia y contrarreferencia, es el Conjunto de Normas Técnicas y Administrativas que permiten prestar adecuadamente al usuario el servicio de salud, según el nivel de atención y grado de complejidad de los organismos de salud con la debida oportunidad y eficacia (…);”** y su artículo 3 establece su finalidad: **“(…) El régimen de Referencia y Contrarreferencia tiene como finalidad facilitar la atención oportuna e integral del usuario, el acceso universal de la población al nivel de tecnología que se requiera y propender por una racional utilización de los recursos institucionales (…)”** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y de conformidad con la relación especial de sujeción que surge entre el privado de la libertad y el INPEC quien lo tiene a su cargo, y las funciones de referencia y





FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL

OFICIO EXTERNO



contrarreferencia asignadas al INPEC, es esta entidad quien se debe encargar de tramitar las autorizaciones para la prestación de los servicios de salud ordenados a los privados de la libertad, solicitar las citas con las IPS y trasladarlos a sus citas con toda la documentación requerida, historias clínicas, órdenes y demás.

- La entidad Fiduciaria, que para la fecha de los hechos era el Consorcio fondo de Atención en Salud PPL, se encarga de contratar la prestación de los servicios de salud, y pagar con los recursos del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad los servicios de salud prestados a la PPL.
- Y por último las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud contratadas por la fiducia, quienes deben prestar los servicios de salud de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1751 de 2015 *Estatutaria del Sector Salud*, y demás normas que regulen la prestación y la calidad en la prestación de los servicios de salud.

Es oportuno aclarar que dentro de este modelo de atención en salud es el INPEC el encargado de realizar la referencia y contrarreferencia, que de conformidad con el Decreto 1142 de 2016, ***“la función de referencia y contrarreferencia y traslado de la población privada de la libertad hasta el sitio donde se les deba prestar el servicio de salud está a cargo del INPEC.*** Como lo dispone la literalidad del artículo 8 que modifica el artículo 2.2.1.11.3.3 del Decreto 1069 de 2015, estableciendo en su numeral 3 respecto de las **funciones del INPEC** lo siguiente: ***“(…) Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, de conformidad con los artículos 2.2.1.11.4.2.3 y 2.2.1.11.4.2.4 del presente capítulo, y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contrarreferencia (…)*”** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, para un mejor entender de las funciones en cuanto a **referencia y contrarreferencia**, debemos analizar el Decreto 2759 de 1991 **“Por el cual se organiza y establece el régimen de referencia y contrarreferencia”**, el cual en su artículo 2 lo define como: **“(…) El ,régimen de Referencia y contrarreferencia, es el Conjunto de Normas Técnicas y Administrativas que permiten prestar adecuadamente al usuario el servicio de salud, según el nivel de atención y grado de complejidad de los organismos de salud con la debida oportunidad y eficacia (…)**; y el artículo 3 establece su finalidad: **“(…) El régimen de Referencia y Contrarreferencia tiene como finalidad facilitar la atención oportuna e integral del usuario, el acceso universal de la población al nivel de tecnología que se requiera y propender por una racional utilización de los recursos institucionales (…)**” (Negrilla fuera de texto)

Dentro de este modelo de atención en salud, el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, es una entidad fiduciaria, que no toma decisiones ni disposiciones respecto de la población privada de la libertad, su función está definida en el objeto del contrato de fiducia mercantil firmado con la USPEC, el cual es **“ADMINISTRAR Y PAGAR LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”**.

De esta forma es evidente que el administrador fiduciario que representaba al patrimonio autónomo constituido para el año 2019, cumplió con sus obligaciones y de esta forma el señor YAISSON





ESMITH URSOLA GUTIERREZ, siempre conto con una red de profesionales intramuros para la atención de sus patologías, así como cuando requirió atención por los diferentes especialistas, también tuvo acceso oportuno y diligente en la red de prestadores de servicios de salud extramural, solo dependiendo de que el INPEC realizara su función de referencia y contrarreferencia.

Puede entonces afirmarse, que el administrador fiduciario cumplió a cabalidad con su obligación de contratar a los prestadores de salud para el caso puntual del señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ pues contó con la atención en salud que requería en virtud de la situación presentada, de forma oportuna y diligente por los profesionales de la salud que la atendieron.

De tal suerte, que el administrador fiduciario NO está llamado a responder por la declaratoria responsabilidad extracontractual del estado que pueda surgir eventualmente, y sus consiguientes indemnizaciones, consistentes en sumas de dinero, ya que, al NO estar legitimado en la presente causa por pasiva, y al no intervenir como prestador de servicios de salud a la PPL, no se le impusieron obligaciones relacionadas sobre el particular. Por ende, sin legitimación en la causa por pasiva, no se configurarán los elementos axiológicos de la responsabilidad, mismos que se procederán a estudiar a continuación.

2- INEXISTENCIA DEL PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – IMPUTACIÓN A TITULO SUBJETIVO (FALLA EN EL SERVICIO).

En el *sub judice* no se configuran los elementos axiológicos de la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme fueron establecidos en el artículo 90 de la Constitución Nacional, respecto del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2 esto es daño antijurídico e imputación, es menester advertir que, si bien el abogado en el libelo demandatorio establece a título subjetivo de imputación por falla en el servicio, como se ha expuesto y probado en el presente escrito, no se configura respecto del administrador fiduciario que constituyo el patrimonio autónomo con los recursos para el 2018, el cual obró de manera prudente y diligente, en tanto procuro la contratación de los prestadores de salud necesarios para la atención en salud del señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ, de lo que da cuenta la historia clínica aportada por el demandante y el INPEC en su contestación, cuando el señor URSOLA fue trasladado para atención en salud, conto con un prestador de servicios de salud habilitado y disponible para la atención de sus patologías.

Es importante poner de presente al despacho que en el libelo de la demanda NO datan de daños antijurídicos producto de falla del servicio que pueda ser imputado o achacado a la entidad que represento judicialmente, ya que el demandante en su escrito dirige sus reproches a presuntas demoras del INPEC para trasladar al señor URSOLA para ser atendido por su patología, sin probar que se hubiera presentado una demora real, ni que esta presunta demora constituyera en la causa eficiente del daño, y que en cualquier modo, no guarda relación con la obligación contractual del administrador fiduciario, la cual se vio satisfecha con la contratación de la red de prestadores de servicios de salud, como se prueba por las historias clínicas del señor Ursola, que dan cuenta de que cuando requirió atención, y el INPEC en cumplimiento de sus obligaciones lo traslado a los prestadores de servicios de salud, recibió la atención necesaria para el manejo de sus patologías.

Ahora bien, el modelo de atención en salud tiene un documento que le asigna las competencias a cada uno de los intervinientes del mismo, hablamos de la Resolución 5159 de 2015 “Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la custodia





y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social que en su anexo técnico señala que la obligación de promoción y prevención para el contagio de enfermedades recae en la USPEC y el INPEC como se expuso en la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

3- INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE AL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL IDENTIFICADO CON NIT 901.495.943-2 REPRESENTADO POR FIDUCENTRAL S.A.

El artículo 90 de la Constitución Política Colombia ha sido definido por la doctrina y la jurisprudencia como la cláusula general de responsabilidad del Estado, ello debido a que, con la Constitución de 1991, introduce el concepto de daño antijurídico como elemento *sine quanon* para la declaratoria de responsabilidad patrimonial de tales daños.

El concepto de daño antijurídico acuñado por la doctrina corresponde a aquel que el Estado “(...) en el ejercicio de su soberanía y de sus funciones, no tiene derecho a causar. O lo que es lo mismo: cuando el Estado causa un daño que no tenía derecho a causar, es responsable”².

Esa definición ha venido siendo delimitada a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado,

*“El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, **“el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”**; o la **“lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa”**; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública **no sea soportable** i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social”³. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De la jurisprudencia en cita se concluye que un perjuicio se hace antijurídico y se convierte en un daño resarcible por el Estado, cuando proviene de su acción u omisión, y siempre que y solo cuando la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo.

Dentro de la demanda que nos convoca en la presente oportunidad, no se vislumbra un error inexcusable que pueda ser imputado al administrador fiduciario respecto de las afirmaciones realizadas por la parte actora, frente al daño por el lamentable fallecimiento del señor Ursola, es importante poner de presente al despacho que el administrador fiduciario procuró las acciones

² TAMAYO JARAMILLO, Javier, *La responsabilidad del estado, el daño antijurídico (Cons. Pol., Art. 90). El riesgo excepcional y las actividades peligrosas*, Bogotá, Temis, 2000, pág. 32-33.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Expediente No. 68001231500019990233001 (34928), Sentencia del 16 de febrero de 2017.





necesarias, de conformidad con sus obligaciones legales y contractuales, para la atención en salud del causante, como se evidencia en las historias clínicas aportadas por el demandante y el INPEC en su contestación.

De igual forma, se evidencia en las documentales que reposan en el expediente, que al señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ le fueron prestados los servicios médicos que requería, en los que se evidenció pertinencia, accesibilidad y oportunidad en los mismos.

De lo expuesto puede concluirse, que no existe un daño antijurídico que deba ser indemnizado por el administrador fiduciario en relación con sus obligaciones legales y contractuales, toda vez que el señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ recibió la atención en salud por parte de la red contratada, a través de la materialización de la misma una vez el INPEC lo traslada en cumplimiento de sus funciones legales.

4- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

El apoderado del demandante no argumentó en forma alguna las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se habría presentado una falla en la prestación del servicio que pudiese ser endilgable a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocero del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, ni al administrador fiduciario del patrimonio autónomo en el que se administraban los recursos provenientes de la cuenta especial de la nación FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD para septiembre de 2019, ni tampoco argumentó cual es la obligación que presuntamente vulneró. No obstante, de la lectura del escrito de demanda se infiere que lo que reprocha en su escrito son las obligaciones de referencia, contrareferencia y traslado, función del INPEC, por lo cual no pueden ser imputadas presuntas fallas en este sentido al administrador fiduciario.

Como ya se ha expuesto, que dentro de este modelo de atención en salud es el INPEC el encargado de realizar la referencia y contrarreferencia, que de conformidad con el Decreto 1142 de 2016, **“la función de referencia y contrarreferencia y traslado de la población privada de la libertad hasta el sitio donde se les deba prestar el servicio de salud está a cargo del INPEC.** Como lo dispone la literalidad del artículo 8 que modifica el artículo 2.2.1.11.3.3 del Decreto 1069 de 2015, estableciendo en su numeral 3 respecto de las **funciones del INPEC** lo siguiente: **“(…) Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, de conformidad con los artículos 2.2.1.11.4.2.3 y 2.2.1.11.4.2.4 del presente capítulo, y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contrarreferencia (...)**” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, para un mejor entender de las funciones en cuanto a **referencia y contrareferencia**, debemos analizar el Decreto 2759 de 1991 **“Por el cual se organiza y establece el régimen de referencia y contrarreferencia”**, el cual en su artículo 2 lo define como: **“(…) El ,régimen de Referencia y contrarreferencia, es el Conjunto de Normas Técnicas y Administrativas que permiten prestar adecuadamente al usuario el servicio de salud, según el nivel de atención y grado de complejidad de los organismos de salud con la debida oportunidad y eficacia (...)**”; y el artículo 3 establece su finalidad: **“(…) El régimen de Referencia y Contrarreferencia tiene como finalidad facilitar la atención oportuna e integral del usuario, el acceso universal de la**





población al nivel de tecnología que se requiera y propender por una racional utilización de los recursos institucionales (...)” (Negrilla fuera de texto)

Dentro de este modelo de atención en salud, el patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, es una entidad fiduciaria, que no toma decisiones ni disposiciones respecto de la población privada de la libertad, su función está definida en el objeto del contrato de fiducia mercantil firmado con la USPEC, el cual es **“ADMINISTRAR Y PAGAR LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”**.

De esta forma es evidente que el administrador fiduciario que representaba al patrimonio autónomo constituido para el año 2019, cumplió con sus obligaciones y de esta forma el señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ, siempre conto con una red de profesionales intramuros para la atención de sus patologías, así como cuando requirió atención por los diferentes especialistas, también tuvo acceso oportuno y diligente en la red de prestadores de servicios de salud extramural, solo dependiendo de que el INPEC realizara su función de referencia y contrarreferencia.

Así las cosas y de conformidad con la relación especial de sujeción que surge entre el privado de la libertad y el INPEC quien lo tiene a su cargo, y las funciones de referencia, contrarreferencia y traslado, asignadas al INPEC, es dicha Entidad quien se debe encargar de trasladar a los privados de la libertad para que accedan a su atención en salud, como efectivamente ocurrió con el señor Ursola, según da cuenta las historias clínicas aportadas en las documentales de los demandantes y la contestación del INPEC, sin que se haya logrado acreditar en estos escritos, cual fue la causa eficiente del daño, y como el INPEC o el administrador fiduciario puedan estar ligados a este por vía del título de imputación de falla en la prestación del servicio.

En tal sentido, no existe ninguna conexión fáctica entre el actuar del vocero del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y el presunto daño, que permita atribuir responsabilidad a mi representado respecto de la causa directa, necesaria y determinante del presunto daño.

Al respecto, corresponde a los demandantes ejercer su obligación probatoria del nexo causal, como lo ha establecido el Consejo de Estado, en el siguiente sentido:

“(…) Y debe insistirse en que **la presunción de la causalidad será siempre improcedente**; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que supondría la aplicación, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, de un régimen más gravoso para el demandado inclusive que el objetivo, dado que si bien en éste la falla del servicio no constituye un elemento estructural de la obligación de indemnizar, **el nexo causal está siempre presente y la carga de su demostración corresponde al demandante, en todos los casos**”⁴ (Negrilla propia)

De este modo, tratándose de la relación causal como un elemento esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañoso y el daño, dicha relación debe ser probada en todos los casos por la parte actora, toda vez que, no existen presunciones legales, en consecuencia, es improcedente la declaratoria de responsabilidad al ser inexistente el nexo de causalidad, se reitera, entre el actuar de mi representado y el presunto daño a los demandantes.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de julio de 2004, expediente 14696.



5- INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES E INMATERIALES PRETENDIDOS

El H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, consolidó finalmente las reglas para determinar el quantum de la compensación pecuniaria derivada de los perjuicios morales en caso de muerte, de conformidad con el nivel de cercanía con el occiso de conformidad con la siguiente tabla de referencia:

	NIVEL I	NIVEL II	NIVEL III	NIVEL IV	NIVEL V
REGLA GENERAL EN CASO DE MUERTE	Relación afectiva conyugal y paternofilial	Relación afectiva del segundo grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del tercer grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del cuarto grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en Salarios Mínimos	100	50	35	35	15

En atención a la pacífica jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, derivada de la Sentencia de Unificación antes referida, encuentra esta parte que (sin que ello constituya aceptación alguna de responsabilidad frente a los hechos y las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda), los accionantes pretenden por concepto de reparación a título de daño moral por el perjuicio presuntamente antijurídico sufrido con ocasión al fallecimiento del señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ, sumas superiores a las que por su grado de consanguinidad eventualmente podrían acceder.

Por lo anterior, ante una poco probable decisión favorable a sus pretensiones, el fallador debe ceñirse a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, y aplicar la regla de reparación asignada según la gravedad de la lesión sufrida por la víctima y el nivel de relación afectiva respecto de los demás demandantes.

Con todo lo anterior queda soportada la excepción propuesta por desconocimiento de las reglas jurisprudencias unificadas por el Consejo de Estado, y en tal sentido se indica, la misma se encuentra llamada a prosperar.

6- GENÉRICA O INNOMINADA.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 187 del CPACA, en concordancia con el artículo 282 del C.G.P., respetuosamente solicito al señor Juez decretar probada cualquier otra excepción que no hubiere sido propuesta en la presente contestación.

7- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Finalmente, no se desconoce que el derecho de la responsabilidad civil está orientado a obtener su respectiva reparación, pero acceder a la reparación de un daño no endilgable al patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2 y al pago de unos perjuicios no acreditados, sería permitir un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de las accionantes.



FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL



OFICIO EXTERNO

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Poder Radicado
2. Escritura Pública número 7028 del 22 de noviembre de 2022
3. Contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021
4. Acta de inicio contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021
5. RUT patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2

VI. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos en los que se sustenta la contestación de la demanda, me permito solicitar al señor Juez se sirva acceder a las siguientes solicitudes:

PRIMERA: Se desvincule del trámite del medio de control al patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2 representado por FIDUCENTRAL S.A., de conformidad con los argumentos ampliamente expuestos a lo largo del escrito de contestación de demanda, y con fundamento en la valoración del material probatorio que reposa en el expediente.

SEGUNDA: Se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas por mi representada, a saber, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – IMPUTACIÓN A TITULO SUBJETIVO (FALLA EN EL SERVICIO), INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL IDENTIFICADO CON NIT 901.495.943-2, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS, GENÉRICA O INNOMINADA, y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**, conforme los argumentos que sustentan las mismas.

TERCERA: Se absuelva al patrimonio autónomo **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2 representado por FIDUCENTRAL S.A., de cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declare a mi representada, exenta de cualquier responsabilidad sobre los hechos objeto de la demanda, dado que no existió falla del servicio o responsabilidad alguna de mi representada, ni existe nexo causal entre mi representada y los demandantes con el daño alegado estos últimos.

VII. NOTIFICACIONES

En la Av. el Dorado No. 69^a – 51 Torre B Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o únicamente al correo notjudicial@fondoppl.com

Atentamente,

Hermann E. Ojeda A.

HERMANN ENRIQUE OJEDA ACOSTA

Apoderado Especial

FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD quien comparece a través de su vocera **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

C.C. 80.169.343 de Bogotá D.C.

T.P. 254.022 del C.S. de la J.

Página 31 de 31





CONTRATO No. 200 DE 2021 DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC, CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Entre los suscritos, **ALVARO AVILA CASTELLANOS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.658.887 en calidad de Director General de la USPEC encargado, nombrado mediante Decreto No. 577 del 31 de mayo de 2021 y acta de posición 0005 del 31 de mayo de 2021, quien actúa en calidad de ordenador del gasto de la Entidad, de conformidad con la delegación conferida mediante Resolución No. 000615 del 3 de diciembre de 2020, y quien para todos los efectos actúa en representación de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC** identificada con **NIT.900.523.392-1**, por una parte, y por la otra, **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, identificada con **NIT. 800.171.372-1**, representado legalmente por **CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 71.595.208; quien para los efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA** y declara que no se encuentra incurso en causal alguna de inhabilidad establecida por la Ley, ni se encuentra en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, hemos convenido celebrar el presente contrato de obra, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS** a través de la **DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA**, consideró pertinente solicitar a la Dirección de Gestión Contractual adelantar el proceso bajo la modalidad de Licitación Pública para contratar el siguiente objeto: **“CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC.**
2. Que mediante **Resolución Nro. 000186 del 06 de Mayo 2021** se ordenó la apertura la Licitación Pública Nro. USPEC-LP-010-2021, la cual cumplió con todas las etapas precontractuales y con el principio de publicidad exigido en la Ley.
3. Que en desarrollo de la Licitación Pública No. USPEC-LP-010-2021, se recibió únicamente la propuesta de:





No.	Nombre Proponente
1	FIDUCARIA CENTRAL S.A.

4. Que mediante Resolución No. 00238 del 15 de junio de 2021 LA ENTIDAD adjudicó la Licitación Pública No. USPEC-LP-010-2021 a la sociedad **FIDUCARIA CENTRAL S.A.** identificada con NIT. 800.171.372-1, una vez efectuado el proceso de verificación y evaluación de la oferta presentada, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el estudio previo, documentos previos, pliego de condiciones definitivo y la normatividad vigente.
5. Que **LA ENTIDAD** dio cumplimiento a las disposiciones consagradas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones reglamentarias y/o complementarias.

CLÁUSULAS:

PRIMERA - OBJETO: En virtud del contrato **FIDUCARIA CENTRAL S.A** se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con **“CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC”** de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.

SEGUNDA – ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Adicionalmente, el alcance, actividades y demás condiciones establecidas en el ANEXO 001 y demás documentos que hacen parte integral del presente contrato.

PARAGRAFO: Los bienes entregados en administración, no constituyen ni constituirán parte de la prenda general de los acreedores de Fiduciaria Central S.A, por tal razón están excluidos de la masa de bienes propios.



TERCERA – VALOR: El valor del contrato es por la suma de **OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS – (\$8.604.593.418,46 MCTE)**. Que el valor descrito en la oferta incluye todos los impuestos y tributos a que haya lugar para la celebración, legalización, ejecución y liquidación del contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presupuesto correspondiente a la comisión se encuentra amparado con el CDP y vigencias futuras así: CDP 6321 del 8 de enero de 2021 y autorización de vigencias futuras del 23 de febrero de 2021, suscrito por la Directora General del Presupuesto Público Nacional. Distribuidos así:

Vigencia 2021: TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS. **(\$3.971.350.808,52) MCTE**

Vigencia 2022: CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS **(\$4.633.242.609,94) MCTE**

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la vigencia 2022 se reconocerá el incremento del IPC a la comisión fiduciaria calculado sobre el valor mensual ofertado para la vigencia 2021. De conformidad con lo señalado en el Anexo de Condiciones Generales de Participación numeral 4.3.3.

PARAGRAFO TERCERO: VALOR DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD: Los recursos a administrar se encuentran amparados en el CDP 9021 del 21 de enero de 2021 – 6321 de 2021 y autorización de vigencias futuras del 2022 del 23 de febrero de 2021 suscrito por la Directora General del Presupuesto Público Nacional.

NUEVO CONTRATO	2021	2022	TOTAL
RECURSOS ADMINISTRAR	\$ 104.272.412.853,54	\$ 142.179.728.619,57	\$ 246.452.141.473,11
COMISIÓN FIDUCIARIA	\$ 3.971.350.808,52	\$ 4.633.242.609,94	\$ 8.604.593.418,46
VALOR MENSUAL	\$ 661.891.801,42	\$ 661.891.801,42	

**INFORMACIÓN SUMINISTRADA CORREO ELECTRONICO DE LA DIRECCIÓN DE LOGISTICA DEL
17 JUNIO 2021**

CUARTA – FORMA DE PAGO: La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC pagará el valor del contrato, de la siguiente manera:

Una vez suscrita el acta de inicio del Contrato de Fiducia Mercantil, El FIDEICOMITENTE desembolsará el 100% de la Comisión Fiduciaria para que el LA SOCIEDAD FIDUCIARIA la administre, y autorizará mensualmente su pago, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva factura. El FIDEICOMITENTE podrá no autorizar el pago hasta el diez por ciento (10%) del valor de la comisión, hasta el momento en que el informe de gestión mensual sea avalado por el Supervisor del contrato; para lo cual contará con un plazo de siete (7) días calendario siguientes a la presentación del mismo. Si encuentra objeciones al informe de gestión, los mismos se efectuarán o más tardar el día octavo (8) calendario siguiente a la presentación del informe. La SOCIEDAD FIDUCIARIA deberá aclarar las observaciones emitidas dentro de los cinco días calendario siguientes. De no existir objeciones al informe de gestión, el diez por ciento (10%) restante de la comisión se ordenará pagar concluido el plazo establecido, con que cuenta el FIDEICOMITENTE para revisar el informe de gestión mensual.

En todo caso, el pago mensual a autorizar se hará teniendo en cuenta lo siguiente:

Un monto fijo del Fideicomitente: girará el 90% de la comisión fiduciaria de manera mensual para garantizar los gastos administrativos de la Unidad Operativa, y el 10% de la comisión fiduciaria quedará sujeto a revisión de acuerdo al Informe mensual enviado por la entidad fiduciaria, el cual será verificado por el Supervisor quien emitirá recibo a satisfacción.

El valor de la Comisión Fiduciaria deberá cubrir la totalidad de los costos y gastos en que pueda incurrir la Fiduciaria para la adecuada ejecución del contrato, por lo cual no habrá lugar a ningún tipo de reembolso, incremento, compensación o remuneraciones adicionales, expresas o tácitas, diferentes a dicha suma. Exceptuando el incremento que pueda tener la comisión mensual de conformidad con la variación anual del Índice de Precios al Consumidor –IPC- definido por el DANE, acorde al artículo tercero.

En todo caso, el FIDEICOMITENTE y la SOCIEDAD FIDUCIARIA, acogerán las disposiciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la transferencia de los recursos.

Los recursos de la Comisión Fiduciaria si bien hacen parte del Patrimonio Autónomo que se constituya con los recursos entregados en administración del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, serán manejados en una subcuenta independiente, cuyos rendimientos tendrán el mismo tratamiento de los recursos del Fondo.

En ningún caso la sociedad fiduciaria podrá deducir directamente su remuneración de los recursos administrados en el Patrimonio Autónomo, ni de los rendimientos del mismo.

Se verificará el cumplimiento en el pago de los aportes parafiscales y de seguridad social de sus empleados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Recursos entregados en administración:

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co



El FIDEICOMITENTE desembolsará a la Sociedad Fiduciaria la totalidad de los recursos entregados en administración que hacen parte del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, para la vigencia 2021 y apropiación de vigencias futuras 2022, bajo las condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su transferencia, una vez se haya suscrito el acta de inicio. Así mismo, la Sociedad Fiduciaria recibirá el FONDO NACIONAL DE SALUD, con todos los derechos y obligaciones que haya adquirido en virtud del contrato a desarrollar, con cargo a los recursos de dicho fondo.

NOTA: La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios no reconocerá, ningún reajuste realizado por el CONTRATISTA en relación con los costos, gastos o actividades adicionales que aquel requería para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de la presentación de la propuesta

QUINTA – PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo previsto para la ejecución del contrato es de TRECE (13) MESES contados a partir de la suscripción del Acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato.

Nota 1: El plazo de ejecución del contrato se contabilizará a partir de la firma del ACTA DE INICIO DEL CONTRATO.

Nota 2: La suscripción del ACTA DE INICIO DEL CONTRATO, se realizará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Perfeccionamiento del contrato que se da con la suscripción del mismo por las partes.
- b) Expedición del Registro Presupuestal.
- c) Aprobación de la Garantía.

Nota 3: Cumplidos los requisitos previstos en las anteriores notas, la negativa o retraso por parte del CONTRATISTA a la suscripción de cualquiera de las actas de inicio, dará lugar a la efectividad de las cláusulas contractuales a que haya lugar

SEXTA - LUGAR DE EJECUCIÓN: Ciudad de Bogotá D.C

SÉPTIMA - OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:

Remítase al Anexo 001 OBLIGACIONES DEL CONTRATO.

OCTAVA - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:

Remítase al Anexo 001 OBLIGACIONES DEL CONTRATO.

NOVENA - OBLIGACIONES DE LA USPEC:

1. Acompañar activamente en la elaboración de estrategias y toma de decisiones para la implementación del Modelo de Atención en Salud para la PPL articulando el CONTRATISTA, el INPEC y los demás actores que estuviesen involucrados.

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co





2. Realizar las transferencias por concepto de comisión fiduciaria y recursos a administrar, de forma oportuna, previo concepto favorable del interventor y/o supervisor, siempre y cuando dichos documentos cumplan con los requisitos y soportes establecidos para tal efecto.
3. Ejercer control y vigilancia con el fin de alcanzar la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual a través del Interventor y/o supervisor del contrato.
4. Comunicar por escrito al contratista cualquier reclamación por deficiencia en los bienes y/o servicios contratados.
5. Exigir que la calidad de los bienes y/o servicios contratados se ajusten a los requisitos mínimos exigidos en el proceso y en las normas vigentes, e instrucciones impartidas por el Consejo Directivo, Comité Fiduciario, o Fideicomitente.
6. Informar oportunamente a la Fiducia, sobre quién será la persona natural o jurídica designada por el Fideicomitente, encargada de ejecutar la interventoría y/o Supervisión, quien deberá realizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico del contrato verificando además la correcta ejecución del objeto contratado.
7. Impartir directrices y orientaciones a través del interventor y/o supervisor para el desempeño de las actividades propias del objeto contractual.
8. Aprobar las garantías exigidas para el cumplimiento del contrato y la póliza de responsabilidad civil extracontractual aportada por el contratista, siempre que se ajuste a las condiciones exigidas en el contrato.
9. Aprobar las hojas de vida presentadas por el CONTRATISTA para los cargos de Gerente y Directivos de la Unidad Operativa, establecida en el Anexo No. 03.
10. En caso que el contratista haya resultado adjudicatario obteniendo un puntaje adicional de la oferta para proponentes con trabajadores con discapacidad, el interventor y/o supervisor verificará durante la ejecución del contrato que mantenga en su planta de personal el número de trabajadores con discapacidad que dio lugar a la obtención de dicho puntaje, conforme a lo dispuesto en el Decreto 392 de 2018.
11. Comunicar por escrito al contratista de manera directa, cualquier reclamación por deficiencia en los servicios contratados, con el fin de exigir que la calidad de los bienes y servicios contratados se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas vigentes.
12. Establecer e informar a la Fiducia los tiempos requeridos para adelantar diligencias de tipo jurídico, administrativo, técnico y financiero, con el fin de dar respuesta oportuna a las solicitudes del mismo, con ocasión de la ejecución del contrato. Informar oportunamente a través del interventor y/o supervisor a la Fiducia sobre cambios en las especificaciones técnicas, que con ocasión motivada por parte del Fideicomitente se requieran para garantizar la prestación del servicio.
13. El Fideicomitente dará las instrucciones necesarias a que haya lugar para garantizar la prestación de servicios de salud para la PPL y la buena administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud para la PPL.
14. Expedir el registro presupuestal una vez se suscriba el contrato.
15. Dar respuesta oportuna a las solicitudes DEL CONTRATISTA con ocasión de la ejecución del contrato.





DÉCIMA – SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORIA: La supervisión del contrato quedará a cargo de quien designe el ordenador del gasto, quien se apoyará en el desempeño de sus funciones del área o en contratistas de prestación de servicios profesionales vinculados con la entidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el estudio previo, anexo de condiciones generales y Anexo 001, que hacen parte integral del presente contrato.

DÉCIMA PRIMERA – GARANTÍAS: Para avalar el cumplimiento idóneo y oportuno de sus obligaciones y que cubra a LA ENTIDAD de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, EL CONTRATISTA deberá prestar una garantía única, consistente en una póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia a favor de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC", (Nit. 900523391-1); El contratista deberá constituir las siguientes garantías así:

Amparo	Valor / Porcentaje	Vigencia	Justificación
<u>Cumplimiento del Contrato</u>	20% del valor del contrato	durante el término de duración del mismo y seis (6) meses más	La garantía única debe ser aprobada por el Fideicomitente, como requisito para la ejecución e iniciación del contrato. El contratista quedará obligado a efectuar las correcciones a que haya lugar, dentro del día hábil siguiente al requerimiento escrito en tal sentido.
<u>Pago de salarios, Prestaciones Sociales legales e indemnizaciones laborales</u>	10% del Valor del contrato	Por el término de duración del mismo y tres (3) años más.	para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales del personal que emplee el contratista en desarrollo del contrato
<u>Garantía de Calidad del Servicio</u>	10% del Valor del contrato	Vigencia igual a la ejecución del contrato.	
<u>Seguro de Infidelidad y riesgos financieros o Global Bancaria</u>	20% de los recursos Administrados mensualmente	Vigencia igual a la ejecución del contrato.	El proponente debe anexar fotocopia de la póliza y/o certificación de la compañía de seguros, del seguro de Infidelidad y Riesgos Financieros o Global Bancaria
<u>Póliza de Errores y Omisiones</u>	10% del Valor del contrato	Vigencia igual a la ejecución del contrato	Ampara los perjuicios que sufran terceros con motivo de la responsabilidad civil profesional en que incurra LA SOCIEDAD FIDUCIARIA , por las pérdidas económicas causadas como consecuencia de actos negligentes (incluyendo la culpa grave), impericia, errores u omisiones cometidas por la sociedad o sus dependientes en el ejercicio del Contrato de Fiducia Mercantil



PÁRAGRAFO PRIMERO: El CONTRATISTA deberá presentar la garantía de cumplimiento con los amparos antes señalados, dentro de los tres (3) días siguientes a la firma del respectivo contrato, so pena de incurrir en incumplimiento, para lo cual la USPEC aplicará las respectivas sanciones.

PÁRAGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Gestión Contractual de LA ENTIDAD deberá realizar la revisión y verificación de la suficiencia de las garantías y de los amparos en concordancia con la ley y los riesgos. EL CONTRATISTA quedará obligado a efectuar las correcciones a que haya lugar, dentro del día hábil siguiente al requerimiento escrito en tal sentido.

PÁRAGRAFO TERCERO: EL CONTRATISTA debe publicar las garantías en la plataforma SECOP II, para la revisión y aprobación por parte de la Dirección de Gestión Contractual.

PÁRAGRAFO CUARTO: En la garantía debe constar que ampara las multas, la cláusula penal pecuniaria y que renuncia al beneficio de exclusión. EL CONTRATISTA quedará obligado a efectuar las correcciones a que haya lugar, dentro del día hábil siguiente al requerimiento.

PÁRAGRAFO QUINTO: Tratándose de pólizas, no podrán contemplar que expiran por falta de pago de pago de la prima o revocatoria unilateral.

PÁRAGRAFO SEXTO: En caso de que el contrato se adicione, prorrogue, suspenda o en cualquier otro evento en que fuere necesario, EL CONTRATISTA se obliga a ampliar las garantías y el seguro de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con las normas vigentes.

DÉCIMA SEGUNDA - MULTAS:

En caso de incumplimiento parcial de las obligaciones contractuales por parte del CONTRATISTA, y como acto independiente de la cláusula penal pecuniaria, si a ello hubiere lugar, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC impondrá multas diarias equivalentes hasta el uno por ciento (1%) del valor total del contrato, sin que el total de las mismas exceda el diez por ciento (10%) del valor total del mismo.

El valor de la multa o multas impuestas podrá ser tomado directamente de los saldos a su favor si los hubiere o de la garantía constituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y normas que regulen dicha materia. Si ni lo uno ni lo otro fuere posible, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC las cobrará por la vía ejecutiva, para lo cual, el presente contrato, junto con el acto de imposición de la multa, prestará mérito de título ejecutivo.

DÉCIMA TERCERA – CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:

En caso de incumplimiento total o parcial del contratista la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC cobrará como indemnización una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato a título de pena, sin que por ello quede afectado el derecho de UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC a cobrar integralmente el valor de lo debido que no haya quedado satisfecho con el veinte por ciento (20%) anterior, y de todos los perjuicios que pudieran ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.





La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, podrá descontar y tomar directamente el valor que resultare a cargo del CONTRATISTA por este concepto, de cualquier suma que se le adeude al CONTRATISTA, en razón del contrato o en su defecto, hacer efectiva, en lo pertinente, la garantía única. Si lo anterior no fuera posible, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC cobrará la pena pecuniaria por vía de la Jurisdicción Coactiva conforme a la ley. Lo anterior sin perjuicio del derecho que conservará la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, de aceptar el cumplimiento tardío de la obligación, simultáneamente con el cobro de la cláusula penal, cuando ello sea el caso.

El valor de las multas y de la pena se tomará del saldo a favor del CONTRATISTA si lo hubiere, o si no, de la garantía constituida y si esto último no fuere posible, se cobrará ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007

DÉCIMA CUARTA - INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN UNILATERAL Y CADUCIDAD: Son aplicables al presente contrato el sometimiento a las leyes nacionales, la terminación, modificación, interpretación unilaterales y caducidad, en los términos establecidos en la normatividad vigente, en especial en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley 80 de 1993 o en las normas que lo modifique o sustituyan.

En caso de que el contratista incumpla alguna de las obligaciones a su cargo LA USPEC podría declarar la caducidad del contrato, en los términos y condiciones previstas en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas contentivas de la materia.

DÉCIMA QUINTA - EXCLUSIÓN DE RELACIÓN LABORAL: El presente contrato será ejecutado por **EL CONTRATISTA** con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo, no se generará vínculo laboral alguno entre **LA ENTIDAD** y **EL CONTRATISTA**, ni entre el personal que llegare a utilizar **EL CONTRATISTA** y **LA ENTIDAD**. El personal que requiriere el contratista para el cumplimiento del contrato, si ello fuere del caso, serán de su exclusiva responsabilidad y LA ENTIDAD no asume responsabilidad laboral ni de otra índole para con ellos. Será obligación del contratista cumplir estrictamente todas las obligaciones que tenga a cargo, establecidas en la Ley 100/93, Ley 789 de 2002, Ley 828 de 2003, Ley 1438 de 2011, los Decretos reglamentarios y todo el marco normativo que regula el Sistema de Seguridad Social Integral, así como suministrara **LA ENTIDAD** la información que se requiera.

Así mismo el personal que emplee el contratista para la ejecución del presente contrato y **LA ENTIDAD**, no existirá ningún vínculo jurídico laboral o contractual, por lo tanto, el pago de los salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones a que haya lugar serán de responsabilidad y a cargo **DEL CONTRATISTA**.

DÉCIMA SEXTA - SOLUCIÓN DIRECTA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES: Las partes en aras de solucionar en forma ágil rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas en la ejecución del contrato, acudirán a los mecanismos de solución previstos en el Estatuto Contractual la ley, y/o al arreglo directo, la conciliación, amigable composición y transacción.



DÉCIMA SÉPTIMA - EXPEDIENTE CONTRACTUAL Y CARÁCTER VINCULANTE DE LOS DOCUMENTOS:

Todas las actuaciones y documentos generados durante las fases precontractual, contractual y pos contractual, configuran el respectivo expediente como parte integral del presente contrato y tienen carácter vinculante en la relación jurídico negocial.

DÉCIMA OCTAVA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El contrato se entiende perfeccionado de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993. El contrato requiere para su ejecución de la existencia de los registros presupuestales, la aprobación de las garantías por parte de la USPEC, y la suscripción del Acta de Inicio.

DÉCIMA NOVENA – EJECUCIÓN: EL CONTRATISTA solo podrá iniciar la ejecución del contrato, una vez se haya aprobado por parte de la USPEC la garantía única de cumplimiento, previo registro presupuestal y suscripción del acta de inicio.

VIGÉSIMA – CIERRE DEL EXPEDIENTE: Después del trámite administrativo de liquidación del contrato, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, procederá a efectuar el cierre del proceso contractual de conformidad a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.4.3 del Decreto 1082 de 2015.

VIGÉSIMA PRIMERA – INDEMNIDAD: El contratista mantendrá indemne a **LA ENTIDAD** contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados por aquél, sus subcontratistas o proveedores.

En el evento en que **EL CONTRATISTA** no asuma debida y oportunamente la defensa de **LA ENTIDAD**, ésta podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita **AL CONTRATISTA** y éste pagará todos los gastos en que incurra por tal motivo.

En caso de que así no lo hiciera el contratista, **LA ENTIDAD**, tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones de cualquier suma que adeude **AL CONTRATISTA** por razón de los trabajos motivo del contrato.

VIGÉSIMA SEGUNDA – PROTECCION DE DATOS PERSONALES: Con ocasión a la suscripción del presente contrato, así como en el desarrollo de las actividades para la preparación, formalización, perfeccionamiento, ejecución, terminación y conexas, las partes reconocen que se realizara tratamiento de información personal en los términos de la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 1074 de 2015, respecto de trabajadores, funcionarios, proveedores, aliados y en especial de los datos personales correspondientes a la población privada de la libertad (PPL y sus familiares o beneficiarios del servicio médico penitenciario y carcelario , cuyo tratamiento estará sujeto al cumplimiento de las siguientes disposiciones y obligaciones por cada una de las partes:

Los datos personales de la PPL y de sus familiares o beneficiarios es responsabilidad del INPEC por medio del SISIPPEC en los términos descritos en el literal d) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, Ley 1709 de 2014 y demás normas reglamentarias y complementarias.

Conforme a las disposiciones normativas aplicables al negocio de fiducia mercantil y acorde con la naturaleza de las actividades y obligaciones descritas en el presente contrato. LA SOCIEDAD FIDUCIARIA, declara recibir y gestionar en el marco de su operación conjunta, la información de la PPL

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia



así como de sus familiares o beneficiarios, a título de encargados del tratamiento den los términos del literal e) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, por lo que han adoptado las medidas necesarias para el cumplimiento del régimen normativo de protección de datos personales tanto en su operación interna como en el desarrollo de las actividades conjuntas asociadas a la ejecución del presente objeto contractual, en especial pero sin limitarse, a la adaptación e implementación de a) una política de protección de datos personales. B) definición de canales para la atención de los titulares de información personal c) adaptación de medidas adecuadas para la gestión de riesgos de seguridad y privacidad sobre los activos de información personal y d) la definición del área o funcionario encargado de coordinar y gestionar el cumplimiento de las obligaciones de privacidad al interior de su operación.

Con la suscripción del presente contrato las partes declaran conocer y aplicar las disposiciones del régimen normativo de protección de datos personales, así como haber adoptados las medidas técnicas, organizativas y legales requeridas para acreditar un adecuado nivel de cumplimiento en los requisitos y lineamientos de diligencia demostrada definidos en la Circular Externa No. 002 de 2015 de la Superintendencia de Industria y comercio y demás disposiciones complementarias aplicables.

El acceso o entrega de información personal a la SOCIEDAD FIDUCARIA no podrá entenderse en ningún evento como cesión o transferencia de información, por lo que la SOCIEDAD FIDUCARIA se abstendrá de realizar cualquier tipo de tratamiento de información por fuera de las finalidades directamente asociadas a la adecuada ejecución del presente objeto contractual. Cualquier recolección, uso, almacenamiento, procesamiento, circulación, disposiciones o demás actividades asociadas al tratamiento de la información personal de las PPL y sus familiares o beneficiarios, deberá contar con la autorización expresa y por escrita del INPEC en su condición de responsable del tratamiento.

La SOCIEDAD FIDUCARIA podrá contratar o acordar con un tercero encargado o responsable, la prestación de los servicios para coadyuvar la efectiva ejecución del objeto de este contrato, previa autorización por el CONSEJO DIRECTIVO y articulación con el SISIPPEC para que la SOCIEDAD FIDUCARIA permita a dicho tercero el tratamiento de los datos personales conforme a los lineamientos e instrucciones directamente asociados a la ejecución del mismo, verificando que el tercero no aplicara o utilizara la información con fines distintos al que figure en el contrato y que no compartirá esta información con fines distintos al que figure en el contrato y que no compartirá esta información con terceros sin autorización previa y expresa de la SOCIEDAD FIDUCARIA. Para ello, la SOCIEDAD FIDUCARIA se compromete a adoptar y regular con adecuadas coberturas contractuales o convencionales, el relacionamiento con estos terceros, verificado de manera previa a la formalización contractual o convencional, que éste cumpla con las obligaciones del régimen de protección de datos personales dentro del marco de la razonabilidad y la debida diligencia, asegurando entre otros, el compromiso del tercero de acatar los políticos de protección de datos personales de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, la SOCIEDAD FIDUCIARIA y de las disposiciones internas que regulan el presente negocio fiduciario.

La SOCIEDAD FIDUCIARIA, podrá recolectar información adicional o complementaria de las actuales o futuras PPL, familiares o beneficios conforme a las instrucciones específicas del presente negocio fiduciario, para lo cual dispondrá de las medidas manuales o automatizadas que le permitan gestionar la consecución de la autorización de los titulares y demás actividades de tratamiento en su condición de encargado del INPEC.

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia



La USPEC, dispondrá de la infraestructura y recursos tecnológicos, técnicos y humanos para el adecuado tratamiento de la información de los titulares sin perjuicio del deber de la SOCIEDAD FIDUCARIA de disponer de los recursos e infraestructura propia o a cargo de un tercero que sea necesaria para soportar el desarrollo de su operación. De ser necesario las partes coordinarán las labores requeridas para la obtención de las coberturas jurídicas y técnicas requeridas para los eventos que requiera almacenamiento o procesamiento de información personal en infraestructura tecnológica propia o a cargo de un tercero ubicado fuera de los límites del territorio nacional.

Al momento de finalizar la relación contractual o cesar las razones por las cuales se o almacena información de naturaleza personal en bases de datos custodiadas por la SOCIEDAD FIDUCARIA, este procederá a su efectiva disposición mediante su devolución al INPEC a través de los medios y canales por el requeridos o mediante su eliminar integra al término del periodo de retención legal.

LA SOCIEDAD FIUCARIA por su parte compromete o suministrar al INPEC, la información requerida para la efectiva realización de este registro, especialmente frente a las medidas de seguridad de la información implementadas por cada una de las sociedades que integran LA SOCIEDAD FIDUCARIA, así como su respectiva política de protección de datos personales.

Para todos los efectos previstos en la Ley, las partes declaran que han habilitado y mantiene operando los siguientes canales para la atención y ejercicio de los derechos de los titulares de información personal cuyos datos sean objeto de tratamiento con ocasión de la ejecución de presente contrato:

LA SOCIEDAD FIDUCARIA

Dirección: Av El Dorado No. 69 A 51 To B P 3 BOGOTA

Correo: fiduciaria@fiducentral.com - Gladys.Guerrero@fiducentral.com

USPEC

Dirección: Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia.
Edificio Elemento Torre 4 Pisos 12,13 y14

En el evento en que las partes llegaren a recibir alguna consulta o reclamo en materia de protección de datos personales por parte de algún titular de información asociado a la ejecución del presente contrato, deberá dar conocimiento a su respectiva contraparte dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la consulta o reclamo. Esta información será remitida a cualquiera de los canales previamente establecidos.

En el evento en que las partes llegaran a sufrir o conocer de algún incidente que comprometa la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información personal objeto de tratamiento con ocasión del presente contrato, procederá a notificarle a su respectiva contraparte el incidente por cualquier de los canales de atención descritos en el presente contrato dentro de las (48) horas siguientes a la concurrencia del hecho o al conocimiento del mismo.

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia



VIGÉSIMA TERCERA - CESION Y SUBCONTRATACION: El contratista no podrá ceder ni subcontratar total ni parcialmente la ejecución del objeto contractual sin el consentimiento y la aprobación previa y escrita de la USPEC, que podrá reservarse las razones para negar la autorización de la cesión.

La autorización para subcontratar en ningún caso exonera al contratista de la responsabilidad ni del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones derivadas de este contrato. No habrá ninguna relación contractual entre los subcontratistas y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, por lo cual, el contratista deberá ser el único responsable de los actos, errores u omisiones de sus subcontratistas y proveedores, quienes carecerán de todo derecho para hacer reclamaciones ante la USPEC.

VIGÉSIMA CUARTA - INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES – DECLARACIÓN ESPECIAL: EL CONTRATISTA, a la firma del presente Contrato, declara no haber presentado documentación falsa ni encontrarse incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición y conflicto de interés establecido en la Ley y en general en el marco normativo vigente. Así mismo, manifiesta que no ha sido sancionado por la contraloría mediante juicio de responsabilidad fiscal en su contra. El Contratista mantendrá indemne a la USPEC contra todo reclamo, demanda, acción legal, y costos que puedan causarse o surgir por daños o lesiones a personas o a propiedades ocasionados por el Contratista.

VIGÉSIMA QUINTA – DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO: De conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 la USPEC tendrá la facultad de imponer multas y declarar el incumplimiento, mediante acto administrativo, garantizando el debido proceso y en desarrollo de la actuación administrativa correspondiente.

VIGÉSIMA SEXTA - RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA será responsable ante las autoridades de los actos u omisiones en ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del presente contrato, cuando con ellos se cause perjuicio a la administración o a terceros, en los términos del Artículo 52 de la Ley 80 de 1993. Así mismo el personal que emplee el contratista para la ejecución del presente contrato y la USPEC, no existirá ningún vínculo jurídico laboral o contractual, por lo tanto el pago de los salarios, e indemnizaciones a que haya lugar serán de responsabilidad y a cargo del CONTRATISTA.

La responsabilidad que adquiere la Fiduciaria en relación con la administración es de medio y no de resultado, excepto por aquellas obligaciones que por su naturaleza son de resultado en la ejecución. La Fiduciaria responderá hasta por la culpa leve en el cumplimiento de su gestión conforme el artículo 1243 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: El CONTRATISTA obtendrá la autorización para la captación, uso, manejo y rectificación de los datos personales de los titulares de la información, a los que tenga acceso con ocasión del cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del presente Contrato

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Fiduciaria se obliga a realizar diligentemente todos los actos necesarios para la cumplida ejecución del objeto de este contrato, y no será responsable por caso fortuito, fuerza mayor, el hecho de un tercero o la violación de deberes legales o contractuales por parte de la USPEC.



PARÁGRAFO TERCERO: La Fiduciaria no asumirá obligación ni responsabilidad alguna ni frente a beneficiarios en el evento en que no existan recursos suficientes en el patrimonio autónomo, que impidan efectuar los giros ordenados

PARÁGRAFO CUARTO: La Fiduciaria podrá abstenerse de actuar, válidamente y sin responsabilidad alguna de su parte, frente a instrucciones del Fideicomitente manifiestamente ilegales o contrarias a los fines del presente contrato.

VIGÉSIMA SÉPTIMA – TERMINACION DEL CONTRATO: El contrato además de lo estipulado en la Ley 80 de 1993, puede darse por terminado por los siguientes casos: 1. Mutuo acuerdo 2. Expiración del terminado pactado.

VIGÉSIMA OCTAVA - CONFIDENCIALIDAD: Adicionalmente y considerando el alcance de las actividades a desarrollar en la ejecución del contrato, al carácter público de interés nacional que este reviste, a su esencia asociada a la seguridad, se deberán prever otras consideraciones para la ejecución del mismo.

Los diferentes documentos resultantes de la ejecución de la relación contractual tales como: conceptos y cualquier otro documento que resultare, serán de carácter netamente confidencial y de uso único y exclusivo para los fines establecidos so pena de las acciones que ello genere en contra de la parte que incumpla la confidencialidad. Esta obligación es indefinida en el tiempo, incluso con posterioridad a la terminación del contrato suscrito. Las partes se abstendrán de usar dicha información para su propio beneficio o en beneficio de un tercero, en cualquier tiempo y lugar, incluso con posterioridad a la terminación de lo convenido, salvo que medie expresa autorización escrita.

Al respecto las partes están obligadas a: **1).** Utilizar la información confidencial con el propósito exclusivo de que ésta sirva como herramienta para la ejecución del Contrato. **2).** No permitir el acceso a la información confidencial ni divulgar de manera parcial o total su contenido a ningún tercero, sin el consentimiento escrito y previo. **3).** Mantener la información confidencial segura; usarla solamente para los propósitos relacionados en el Contrato. **4).** Abstenerse de publicar la información confidencial que desarrolle, conozca, reciba o intercambie. **5).** Proteger la información confidencial, sea verbal, escrita o que por cualquier otro medio reciba o produzca, restringiendo totalmente su uso a terceros ajenos al Contrato. **6).** Responder civil y penalmente por el mal uso que llegare a darle a la información confidencial. **7).** Custodiar la información confidencial con el cuidado y diligencia debido, respondiendo hasta por culpa leve en el manejo de la misma.

Socialización:

Los trabajos a realizar y su alcance se recomienda sean debidamente socializados ante la autoridad y directivas de cada Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional y aquellas instancias directivas de entidades que se considere deben tener conocimiento; sin faltar al compromiso de confidencialidad.

VIGESIMA NOVENA: La ENTIDAD cuenta con un mecanismo en caso de tener una queja o una inquietud respecto de los servicios o productos ofrecidos por la sociedad Fiduciaria, de conformidad con la ley 1328 de 2009 y la normatividad vigente al respecto, y por tanto podrán acudir ante el



correspondiente Defensor del Consumidor Financiero el cual puede encontrar en el link: www.fiducentral.com, en la parte de servicio al cliente.

TRIGESIMA: CONSTITUCIÓN: De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1226 del Código de Comercio, con la suscripción del presente contrato se constituye el Patrimonio Autónomo denominado en adelante **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**, para la continuidad en la administración de los recursos del **FONDO NACIONAL DE SALUD** para la población privada de la libertad conformado con la sumas entregas por concepto de administración.

TRIGESIMA PRIMERA: INCREMENTO: El patrimonio autónomo aquí constituido, se incrementará con los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD, conforme el artículo 2.2.1.11.2.2 del Decreto 1069 de 2015.

TRIGESIMA SEGUNDA: CONFORMACIÓN: Para todos los efectos legales, los recursos transferidos al patrimonio autónomo, el cual, estará afecto a las finalidades contempladas en el objeto de este contrato y se mantendrán separados del resto de los activos de Fiduciaria Central S.A y de los que pertenezcan a otros patrimonios autónomos administrados por la sociedad fiduciaria.

Los bienes que conforman este patrimonio autónomo se mantendrán separados del resto de los activos de Fiduciaria Central S.A y no formarán parte de la garantía general de los acreedores de Fiduciaria Central S.A, sólo serán destinados al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de este contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 1227 y 1233 del Código de Comercio; por lo tanto, las obligaciones que se contraigan en cumplimiento del objeto e instrucciones de este contrato, están amparadas exclusivamente por los activos de este patrimonio autónomo, de manera que los acreedores de dichas obligaciones no podrán perseguir los bienes vinculados a otros patrimonios autónomos bajo la administración de Fiduciaria Central S.A, ni los que pertenecen al patrimonio del FONDO NACIONAL DE SALUD; así como los acreedores de dichos patrimonios autónomos y de Fiduciaria Central S.A tampoco podrán perseguir los activos del presente patrimonio autónomo

TRIGESIMA TERCERA - ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS: La USPEC con la suscripción del presente contrato autoriza a Fiduciaria Central S.A para que administre los recursos a través de los Fondos de Inversión de acuerdo con el régimen de inversiones señalado en el Decreto 1068 de 2015 o los que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En caso de ser necesario, la USPEC, el COMITÉ FIDUCARIO y el CONSEJO DIRECTIVO, podrá instruir a Fiduciaria Central S.A para administrar los recursos en cuentas de ahorro de ser el caso, en los casos del Decreto 1068 de 2015.

TRIGESIMA CUARTA- RENDIMIENTOS: Los recursos cuyo origen sean de la Nación deberán invertirse como lo señala el Capítulo I del Decreto 1068 de 2015 o los que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En todo caso, los rendimientos financieros provenientes de las inversiones de los recursos pertenecen a la Nación y serán entregados conforme la normativa vigente.

TRIGESIMA QUINTA- DERECHOS DE LA FIDUCIARIA: Estos corresponden a los ya contemplados en el presente contrato y en la normatividad vigente.

TRIGESIMA SEXTA – DERECHOS DE LA USPEC: Estos corresponden a los ya contemplados en el presente contrato y en la normatividad vigente.

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia



TRIGESIMA SEPTIMA: GESTIÓN DE RIESGOS RESPECTO DE LA FIDUCIARIA: De conformidad con la Circular 029 de 2014, la **FIDUCARIA** procede a incluir las políticas y estándares establecidos para la gestión de riesgos, contenido en el Manual de Políticas Internas, sin perjuicio de los riesgos señalados en la matriz de riesgo del proceso.

Con relación al **RIESGO LEGAL:** La Fiduciaria cuenta con un procedimiento adecuado de estructuración de negocios, el cual contempla entre otros aspectos, la revisión de la normatividad aplicable a cada uno de los negocios, la revisión de los documentos necesarios para la celebración de los contratos fiduciarios, la revisión del alcance del contrato, la revisión de las obligaciones y derechos del Fideicomitente y de la Fiduciaria.

Con relación al **RIESGO OPERACIONAL:** La Fiduciaria cuenta con el Sistema de Administración de Riesgo Operacional (SARO), el cual incluye metodologías de identificación, medición, monitoreo y control de riesgos y elementos como las políticas, responsabilidades de las diferentes instancias de decisión, órganos de control e infraestructura tecnológica entre otros. Adicionalmente cuenta con , procesos, procedimientos, manuales, y sistemas de información para hacer seguimiento y control a las actividades requeridas en la ejecución de los contratos fiduciarios.

Con relación al **RIESGO DE MERCADO:** La Fiduciaria cuenta con el Sistema de Administración de Riesgo de Mercado (SARM), el cual incluye metodologías de identificación, medición, monitoreo y control de riesgos y elementos como las políticas, responsabilidades de las diferentes instancias de decisión, órganos de control e infraestructura tecnológica entre otros.

No obstante lo anterior, el Fideicomitente conoce y acepta que para el presente negocio dado que no posee portafolio de inversión asociado la Fiduciaria no administrará el riesgo de mercado conforme a la normatividad vigente.

Con relación al **RIESGO DE LIQUIDEZ:** La Fiduciaria cuenta con el Sistema de Administración de Riesgo de liquidez (SARL), el cual incluye metodologías de identificación, medición, monitoreo y control de riesgos y elementos como las políticas, responsabilidades de las diferentes instancias de decisión, órganos de control e infraestructura tecnológica entre otros.

No obstante lo anterior, el Fideicomitente conoce y acepta que para el presente negocio la Fiduciaria no administrará el riesgo de liquidez conforme a la normatividad vigente.

Con relación al **RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO:** La Fiduciaria cuenta con el Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) el cual incluye las políticas para la administración del riesgo de LA/FT y las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento, los procedimientos establecidos aplicables para la adecuada implementación y funcionamiento de los elementos y las etapas del SARLAFT, las metodologías para la segmentación por factores de riesgo y los procedimientos establecidos para la identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de LA/FT, la estructura organizacional, las funciones y responsabilidades de quienes participan en la administración del riesgo de LA/FT, los





procedimientos de control interno y revisión del SARLAFT y los programas de capacitación del SARLAFT. Adicionalmente se cuenta con los procesos de vinculación, conocimiento y estudio de sus clientes y monitoreo de las operaciones realizadas dentro de la vigencia del contrato.

Con relación al **RIESGO REPUTACIONAL**: Este riesgo se genera en la mayoría de los casos como consecuencia de las situaciones de riesgo antes citadas, y por ende las herramientas y mecanismos para su mitigación se encuentran descritos en los ítems anteriores.

Las partes colaboran con la implementación de los mecanismos establecidos para el cumplimiento de los estándares indicados para la gestión de los riesgos asociados al presente contrato.

TRIGESIMA OCTAVA: DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO: La Fiduciaria cuenta con un Defensor del Consumidor Financiero, que es una persona externa a la compañía que tiene entre otras funciones las siguientes:

- Dar trámite a las quejas contra la Fiduciaria en forma objetiva y gratuita.
- Ser vocero del Consumidor Financiero de cualquier parte del país ante la Fiduciaria.
- Actuar como conciliador entre los Consumidores Financieros y la Fiduciaria. Para la presentación de peticiones, reclamos o quejas al **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO**, deberá dirigirse a:

Defensor Principal:

Carlos Mario Serna Jaramillo

Defensor Suplente:

Sonia Elizabeth Rojas Izaquita

Dirección: Avenida Calle 72 No. 6-30 Piso 18 Bogotá D.C.

Teléfonos: 467 37 68 – 467 37 69 Bogotá D.C.

Correo electrónico: defensoria@skol-serna.net

PARAGRAFO: EDUCACIÓN FINANCIERA: Con el fin de obtener más información sobre cada uno de los productos y servicios que presta la Fiduciaria diríjase a nuestra página web www.fiducentral.com o solicite información personalizada en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país, antes de la celebración del presente contrato, durante su ejecución e incluso después de la terminación del mismo. Igualmente si requiere información más precisa y detallada acerca de sus derechos y responsabilidades como consumidor financiero, diríjase al link especialmente creado para esto por la Superintendencia Financiera de Colombia www.superfinanciera.gov.co/ConsumidorFinanciero/consumidorfin.htm.

TRIGESIMA NOVENA - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se liquidará en los precisos términos señalados en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012.

Dentro de los términos previstos en el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas que regulan la materia, se llevará a cabo la liquidación del contrato. **EI CONTRATISTA** se compromete y obliga a extender y ampliar la garantía, para los amparos que deban estar vigentes durante la etapa de liquidación y, en





general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato, en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, subrogado por el artículo 217 del Decreto Ley 019 de 2012, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

CUATRAGESIMO – NOTIFICACIONES: La ENTIDAD las recibirá en la Ciudad de Bogotá D.C, Colombia en las oficinas de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, ubicadas en la Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento, Torre 4 Agua, Pisos 12, 13 y 14 y el CONTRATISTA recibirá notificaciones en la ciudad de Medellín, en la Av El Dorado No. 69 A 51 To B P 3 BOGOTA; así como en la dirección de correo electrónico fiduciaria@fiducentral.com - Gladys.Guerrero@fiducentral.com

El presente documento regirá a partir de la suscripción electrónica a través de la plataforma SECOP II.

Aprobó: [Juan Gabriel Álvarez – Director de Gestión Contractual](#) 

Revisó: [Evelin Alonso – Coordinadora Contractual DIGECO](#) 

Elaboró: [Andrés Rojas – Contratista DIGECO](#) *AR*

Por la Dirección de Logística.

Revisó: [María Camila Anaya – Abogada contratista- DIRLOG](#) 

Revisó: [Javier Rojas Hurtado – Coordinador Salud- DIRLOG](#)



NOTA: En los campos que indican (Solo si Aplica), en el caso de NO aplicar diligenciar (N / A)

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO

TIPO DE CONTRATO:	Contrato de Prestación de Servicios				
MODALIDAD DE CONTRATACIÓN:	Licitación Pública				
CONTRATO	No. 200	FECHA (Día/Mes/Año)	21/06/2021	VALOR (\$)	\$ 8.604.593.418
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL-CDP	6321 9021	FECHA (Día/Mes/Año)	8/01/2021 21/01/2021	VALOR (\$)	25.397.475.349,98 83.278.393.163,00
REGISTRO PRESUPUESTAL-RP	99121 98521 321 421	FECHA (Día/Mes/Año)	24/06/2021	VALOR (\$)	104.272.412.853,54 3.971.350.808,52 4.633.242.609,94 142.179.728.619,57

FECHA DE APROBACIÓN DE PÓLIZAS (Día/Mes/Año) 30/06/2021

ANTICIPO (Solo si Aplica) VALOR (\$) N.A.

CONTRATISTA: FIDUCIARIA CENTRAL S.A

N° DE IDENTIFICACIÓN: 800.171.372-1

REPRESENTANTE LEGAL (Solo si Aplica): CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ

N° DE IDENTIFICACIÓN (Solo si Aplica): 71.595.208

OBJETO: En virtud del contrato FIDUCIARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con "CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC" de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato

TIEMPOS CONTRACTUALES		DEPENDENCIA SUPERVISORA	
PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO (MESES)	13	NOMBRE DEPENDENCIA SUPERVISORA	3. Dirección de logística
FECHA DE INICIO (Día/Mes/Año)	1/07/2021	INTERVENTORÍA (Solo si aplica)	
FECHA FIN (Día/Mes/Año)	31/07/2022	CONTRATO DE INTERVENTORÍA No.	
		CONTRATO DE INTERVENTORÍA Fecha (Día/Mes/Año)	DD/MM/AA

SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO

Se reunieron el señor (a): MARISOL VILLAMIL MORALES quien actúa en calidad de SUPERVISOR por parte de la de la USPEC,

el señor (a) CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ quien actúa en calidad de Representante Legal del Contratista

y el señor (a) (Solo si Aplica) N.A. quien actúa en calidad de Interventor; con el fin de suscribir y firmar el ACTA DE INICIO de ejecución del Contrato No. 200 de 2021 de acuerdo a lo establecido en el presente documento.

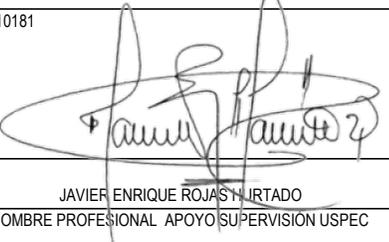
 En constancia se firma por las partes, a los PRIMER (1) días del mes de JULIO de 2021, en la ciudad de: BOGOTÁ.



 FIRMA: **MARISOL VILLAMIL MORALES**
 NOMBRE DEL SUPERVISOR USPEC

CARGO: DIRECTORA DE LOGÍSTICA (E)

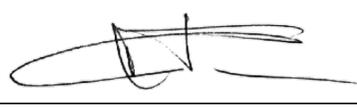
C.C. N°: 52110181



 FIRMA: **JAVIER ENRIQUE ROJAS HURTADO**
 NOMBRE PROFESIONAL APOYO SUPERVISIÓN USPEC

CARGO: COORDINADOR GRUPO DE SALUD

C.C. N°: 1.030.531.306



 FIRMA: **FIDUCIARIA CENTRAL S.A**
 NOMBRE CONTRATISTA

NIT/CC. N°: 800.171.372-1

CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ
 NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL

CC. N°: 71.595.208

 FIRMA:
 NOMBRE INTERVENTOR (Solo si aplica)

NIT/CC. N°:

NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL:

CC. N°:

Observaciones:



Ca420977061



República de Colombia

Página 1

7028



Aa078674249

ESCRITURA PÚBLICA No. : 7028 =====

SIETE MIL VEINTIOCHO =====

FECHA: VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE =====

DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. =====

ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE

IDENTIFICACION

FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

NIT 800.171.372-1

OBRANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO

NACIONAL DE SALUD PPL

NIT 901.495.943-2

APODERADA:

IDENTIFICACION

ALEXANDRA ACOSTA ROJAS

CC 52.046.865

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, cuyo notario Encargado es el Doctor HECTOR FABIO CORTES DIAZ, autorizado mediante resolución número 13757 De 18-11-2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro en la fecha señalada en el encabezado se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: =====

Comparecieron con minuta presentada por email: CLAUDIA HINCAPIÉ CASTRO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.728.259, domiciliada y residente en Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal Suplente obra en nombre y representación de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con el NIT 800.171.372-1, sociedad de servicios financieros domiciliada en Bogotá D.C., lo cual acredita con el certificado de existencia y



Aa078674249



14-09-21 11114a15ASHKKH

Ca420977061



06-09-22

cadena S.A. NE-893035910



11231UGQTAAAQ79

República de Colombia

Impresión notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arca notarial

cadena

representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, constituida mediante escritura pública número tres mil doscientos setenta y uno (3.271) de fecha veinte (20) de agosto mil novecientos noventa y dos (1992) otorgada en la Notaría Quince (15) del Círculo Notarial de Bogotá, obrando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** identificado con NIT 901.495.943-2, creado en virtud del contrato No. 200 de 2021 de fiducia mercantil de administración y pagos, cuya finalidad recae en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC, celebrado entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC" y **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, en adelante el CONTRATO DE FIDUCIA, manifiesta lo siguiente: =====

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 00186 del 06 de mayo de 2021 se ordenó por parte de la "USPEC" la apertura de la Licitación Pública N° USPEC-LC-010-2021, la cual cumplió con todas las etapas precontractuales y con el principio de publicidad exigido en la ley. =====

SEGUNDO: Que mediante resolución No. 00238 del 15 de junio de 2021 LA "USPEC" adjudicó la Licitación Pública N° USPEC-LP-010-2021 a la sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** identificada con NIT 800.171.372-1, una vez efectuado el proceso de verificación y evaluación de la oferta presentada, cifiéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el estudio previo, documentos previos, pliego de condiciones definitivo y la normativa vigente.=====

TERCERO: Que teniendo en cuenta que la sociedad fiduciaria cumplió con todas las exigencias propias del proceso de adjudicación, y en estricta concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 00238 del 15 de junio de 2021, se suscribió



Ca420977062



República de Colombia

Página 3

7028



Aa078674250

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arrolamiento notarial

cadena

entre la "USPEC" y la fiduciaria el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 200 de 2021, cuya finalidad recae en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, destinados a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC, celebrado entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC" y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. constitutivo del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL.=====

CUARTA: Con base en la extinción del poder general realizado mediante Escritura Publica No. 3150 de 2022 debido a que el señor CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ quien fungía como Representante Legal de la Fiduciaria Central S.A., ya no está en capacidad como poderdante, al no tener ningún vínculo con la entidad, se debe realizar un nuevo poder.=====

QUINTA: Que por medio del presente instrumento se otorga PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, con representación a la doctora ALEXANDRA ACOSTA ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.046.865 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 72.302 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL ejecute las siguientes actividades:=====

POTESTADES DEL MANDANTO GENERAL OTORGADO: En ejercicio de la facultad conferida con ocasión del presente instrumento, y de conformidad con lo dispuesto en el CONTRATO DE FIDUCIA, el apoderado general podrá: =====

1. Notificarse de las actuaciones administrativas, judiciales y/o constitucionales que se adelanten o en las que se vinculen al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y/o FIDUCIARIA



Aa078674250



14-09-21 1111511a154508KU



Ca420977062

06-09-22

Cadena S.A. No. 89090310

112320C0007AA00

CENTRAL S.A. a nombre propio, siempre que dichas actuaciones guarden relación con el objeto y la finalidad del **CONTRATO DE FIDUCIA No. 200 de 2021**.=====

2. Ejercer la representación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y/o FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** a nombre propio, en los trámites administrativos, diligencias prejudiciales y judiciales, siempre que dichas actuaciones guarden relación con el objeto y la finalidad del **CONTRATO DE FIDUCIA No. 200 de 2021** y el deber de salvaguardar los bienes fideicomitidos.=====
3. Suscribir lo documentos jurídicos que se requieran para el ejercicio de las facultades conferidas, tales como requerimientos, derechos de petición, quejas, reclamaciones, demandas, entre otros, relacionados con los objetivos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, y el deber de salvaguardar los bienes fideicomitidos.=====
4. Conferir poder a los abogados designados para adelantar la defensa del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y/o FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** a nombre propio, siempre que guarden relación con las estipulaciones del **CONTRATO DE FIDUCIA No. 200 de 2021** y la ejecución del mismo.=====
5. Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución que afecte los bienes fideicomitidos o el patrimonio de la fiduciaria, cuando dichas medidas guarden relación con el objeto y la finalidad convenida en el **CONTRATO DE FIDUCIA No. 200 de 2021** para lo cual podrá conferir poder a un abogado.=====
6. Formular llamamientos en garantía en ejercicio del derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO**



Ca420977063



República de Colombia

Página 5 **7028**



Aa078674251

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.
cadena

FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y/o FIDUCIARIA CENTRAL S.A. a nombre propio, para lo cual podrá conferir poder a un abogado siempre y cuando guarde relación con la ejecución del **CONTRATO DE FIDUCIA No. 200 de 2021.**=====

7. Ejercer la representación y oponerse a las actuaciones constitucionales que se notifiquen en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y/o FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** a nombre propio, siempre que guarden relación con las estipulaciones del **CONTRATO DE FIDUCIA No. 200 de 2021** y la ejecución del mismo.=====

QUINTA: FACULTADES GENERALES: El apoderado queda investido de todas las facultades legales establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y/o FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** a nombre propio, incluyendo las de desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar y reasumir, además de las que sean inherentes al desarrollo del poder conferido y responderá de su ejercicio en los términos que la ley y el contrato establezcan. =====

SEXTA: LIMITACIONES AL PODER. Sin perjuicio de las facultades otorgadas en el presente instrumento, bajo ninguna circunstancia el apoderado general podrá:

Recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto, razón por la cual toda suma de dinero deberá ser recibida directamente o consignada al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL y/o FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, en calidad de vocero y administrador de dicho fideicomiso. =====

1. Dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC", el Comité Fiduciario y/o el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la



Aa078674251



111186318ASQS

14-09-21

cadena s.a. 18889993310

cadena s.a. 18889993310 06-09-22

1123307BUCCG7AA

Ca420977063

Libertad, cuando estas resulten contrarias entre sí, sin que se haya dado aplicación a lo dispuesto en las obligaciones generales del CONTRATO DE FIDUCIA No. 200 de 2021. =====

2. Acatar instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y de la ley. =====

3. Suscribir acuerdos de conciliación sin autorización expresa y escrita del Comité Fiduciario o del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. =====

SEPTIMA: TERMINACION DEL PODER. El presente poder general terminara por las siguientes causales: =====

1. ===== Cuando cese la condición de vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** que ostente la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** en virtud del CONTRATO DE FIDUCIA No. 200 de 2021. =====

2. ===== Por revocatoria del poder que haga **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, en su condición de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL.** =====

Cuando por cualquier causa se dé por terminado el contrato suscrito entre la empresa de servicios temporales **PÉC** y la doctora **ALEXANDRA ACOSTA ROJAS.** =====

Por renuncia de la doctora **ALEXANDRA ACOSTA ROJAS** al mandato con representación conferido. =====

3. ===== Por cualquier otra causa legal y contractual. =====

OCTAVA: OTRAS DISPOSICIONES. El ejercicio de las facultades conferidas a través del presente instrumento no causa honorarios a favor del apoderado general. =====

HASTA AQUI MINUTA PRESENTADA



Ca420977064



República de Colombia

Página 7 **7028**



Aa078674252

LECTURA DE ESTE PODER: Los poderdantes declaran que han leído personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera a la Notaria de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento. =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: El(La) Notaria(a) responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970** :Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del (de la) Notario(a). En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 29,830 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por



Aa078674252



Ca420977064

11112508K11111A5

14-09-21

cadena s.a.

06-09-22

11234AA A3AUCC07

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

cadena



los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el (la) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. =====

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: Aa078674249, Aa078674250, Aa078674251, Aa078674252, Aa078674253

Derechos Notariales \$ 66,200

Superintendencia \$ 7,150

Fondo Nacional de Notariado \$ 7,150

Resolución 00755 de fecha 26/01/2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====

LA PODERDANTE



CLAUDIA HINCAPIE CASTRO

CC: 51.728.259 de Bogotá

DIRECCIÓN: Avenida el Dorado No. 69 A-51, Torre B, piso 3.

TELÉFONO: 6014124707 Ext. 1254

ESTADO CIVIL: Soltera

CORREO ELECTRONICO: chincapie@fiducentral.com

ACTIVIDAD ECONOMICA: Abogada

En calidad de Representante Legal Suplente obra en nombre y representación de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A., NIT 800.171.372-1**, obrando como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL NIT 901.495.943-2**

Firma autorizada fuera del Despacho (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983) =====



Ca420977066



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 09:37:19
Recibo No. AB22160613
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22160613A77B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
Sigla: FIDUCENTRAL S.A.
Nit: 800.171.372-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00512438
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 1992
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av El Dorado No. 69 A 51 To B P 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: fiduciaria@fiducentral.com
Teléfono comercial 1: 4124707
Teléfono comercial 2: 3176432527
Teléfono comercial 3: No reportó.
Dirección para notificación judicial: Avenida El Dorado #69A-51 Torre B
Piso 3

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

cadena

Ca420977066



06-09-22

Cadena S.A. No. 89999510

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 09:37:19

Recibo No. AB22160613

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22160613A77R1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosellectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	fiduciaria@fiducentral.com
Teléfono para notificación 1:	4124707
Teléfono para notificación 2:	3176432527
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2455 de la Notaría 14 de Bogotá D.C. Del 3 de noviembre de 2015, inscrita el 10 de noviembre de 2015 bajo el número 02034988 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. sigla: FIDUCENTRAL S.A. por el de: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. sigla: FIDUCENTRAL S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 20 de agosto de 2092.

OBJETO SOCIAL

La fiduciaria tiene por objeto principal la celebración y ejecución de todos los actos, contratos y operaciones propias de la actitud fiduciaria con sujeción a los requisitos, restricciones y limitaciones impuestas por las leyes, dentro de las cuales se encuentra las consignadas en el estatuto orgánico del sistema financiero, Código de Comercio Colombiano y circulares externas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de su objeto social puede la fiduciaria celebrar o ejecutar los contratos y actos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social.



Ca420977067

08 Cámara
de Comercio
de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 09:37:19
Recibo No. AB22160613
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN E22160613A77B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$15.000.000.000,00
No. de acciones : 15.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$7.432.710.000,00
No. de acciones : 7.432.710,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$7.432.710.000,00
No. de acciones : 7.432.710,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 73 del 18 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2020 con el No. 02615093 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO**

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Vasquez Roldan Julian Santiago	C.C. No. 00000008029376
Segundo Renglon	Gaviria Lopez Luz Elena	C.C. No. 000000021931982

Ca420977067



06-09-22

Cadena S.A. No. 89393531-0

11232aEUCC07AAAG

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 09:37:19
Recibo No. AB22160613
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22160613A77B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosalelectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Lopez Parra Maritza	C.C. No. 000000043269031
Cuarto Renglon	Hurtado Javier Ignacio	C.C. No. 000000070556844
Quinto Renglon	Gonzalez Carvajal Pedro Juan	C.C. No. 000000070072814

**SUPLENTE
CARGO**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Segundo Renglon	Ospina Saldarriaga David Andres	C.C. No. 000000071367204
Tercer Renglon	Serna Maya Richard Alberto	C.C. No. 000000071379027
Cuarto Renglon	Echandia Bustamante Juan Fernando	C.C. No. 000000098568498
Quinto Renglon	Uribe Maldonado Andres Alfonso	C.C. No. 000000080411432

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 73 del 18 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2020 con el No. 02615094 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BBP & ASOCIADOS AUDITORES S.A.S.	N.I.T. No. 000008300795650

Mediante Documento Privado No. sin num del 31 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2020 con el No. 02615095 del Libro IX, se designó a:



Ca420977068



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 09:37:19
Recibo No. AB22160613
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22160613A77B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Cantini Ardila Angel Fernando	C.C. No. 000000079140072 T.P. No. 6290-T
Revisor Fiscal Suplente	Arias Guzman Luis Enrique	C.C. No. 000000079360755 T.P. No. 49122-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:	ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
	3271	20-VIII- 1992	15 BOGOTA	24-VIII-1992 NO.375.861
	4502	9-XI -1992	15 BOGOTA	26-XI -1992 NO.387.251
	2984	23-IV- -1993	1 STAFE BTA	27 IV-1993 NO.403.149
	3021	20- IV- 1994	1 STAFE BTA	3- V- 1994 NO.446226
	1917	14- IV- 1997	1 STAFE BTA	15- IV- 1997 NO.581120

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004890 del 7 de julio de 1998 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	00642670 del 23 de julio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0007578 del 5 de octubre de 1998 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	00653796 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000834 del 30 de abril de 2002 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00825437 del 6 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001849 del 19 de abril de 2005 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	00988209 del 27 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 952 del 18 de marzo de 2010 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	01370224 del 23 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1096 del 26 de mayo de 2010 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	01389261 del 4 de junio de 2010 del Libro IX

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

Ca420977068



06-09-22

Cadena S.A. No. 890903310

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 09:37:19
Recibo No. AB22160613
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22160613A77B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 11975 del 12 de octubre de 2010 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01421853 del 14 de octubre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1236 del 31 de mayo de 2011 de la Notaría 56 de Bogotá D.C.	01494359 del 8 de julio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2010 del 7 de mayo de 2012 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01654213 del 27 de julio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1366 del 21 de agosto de 2014 de la Notaría 60 de Bogotá D.C.	01861838 del 22 de agosto de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1246 del 19 de junio de 2015 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	02009083 del 6 de agosto de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2455 del 3 de noviembre de 2015 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	02034988 del 10 de noviembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 986 del 14 de abril de 2016 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	02099008 del 29 de abril de 2016 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 7 de octubre de 2003, inscrito el 8 de octubre de 2003 bajo el número 00901425 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA

Domicilio: Medellín (Antioquia)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se



Ca420977069



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 09:37:19
Recibo No. AB22160613
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22160613A77B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	6630
Actividad secundaria Código CIIU:	6431
Otras actividades Código CIIU:	6619

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 24.443.305.374
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6431

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 24 de abril de 2022. \n \n Señor

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

Ca420977069



06-09-22

Cadena s.a. No. 89393510

11234AAQA35UCQ7



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2022 Hora: 09:37:19
Recibo No. AB22160613
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22160613A77B1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Ca420977070

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5216559114917829

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 09:43:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUCENTRAL S.A.

NIT: 800171372-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima de Economía mixta del orden departamental. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3271 del 20 de agosto de 1992 de la Notaría 15 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Constituida con la participación de entidad descentralizada y particulares (Decreto 130 de 1976, art. 2), dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a las reglas del derecho privado. denominada Fiduciaria Central S.A. y podrá utilizar la sigla FIDUCENTRAL S.A., es una sociedad anónima y de economía mixta del orden nacional, constituida con la participación de una entidad descentralizada y particulares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto 130 de 1976, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida a las reglas del derecho privado y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Escritura Pública No 1849 del 19 de abril de 2005 de la Notaría 13 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A. tiene por naturaleza jurídica "Sociedad anónima, de economía mixta del orden departamental".

Escritura Pública No 1366 del 21 de agosto de 2014 de la Notaría 60 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y podrá utilizar la sigla FIDUCENTRAL S.A., es una sociedad anónima de economía mixta del orden departamental

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3514 del 04 de septiembre de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente: El Gobierno, la administración directa y la representación legal principal de la Fiduciaria estarán a cargo de un funcionario denominado PRESIDENTE, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. Asimismo le corresponde a la Junta Directiva determinar la remuneración que corresponda al Presidente de la Fiduciaria. Subordinación: Todos los empleados estarán subordinados al Presidente y por tanto bajo sus órdenes. Reemplazo del Presidente. Sin perjuicio de lo establecido en estos estatutos en materia de representación legal de la Compañía, en caso de faltas temporales o accidentales, el cargo de Presidente será ejercido por el Representante Legal que indique la propia Junta, o por otro suplente designado por ésta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo presidente; mientras se hace el nombramiento la Presidencia será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. Calidades, política de nominación y elección del Presidente. LA FIDUCIARIA cuenta con un conjunto de criterios que deben ser tenidos en cuenta al momento de considerar por parte de los miembros de Junta Directiva los posibles candidatos que tendrán el cargo de Presidente, conforme a los lineamientos establecidos en el Código de Ética y Buen Gobierno Corporativo. En general, se procurará que el Presidente aporte y cuente con una

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos. **Minicredito**

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca420977070
06-09-22
112357QAAQa3HU9C

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5216559114917829

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 09:43:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

especialidad profesional en consonancia con los negocios que desarrolla la fiduciaria, es decir, contar con una experiencia profesional certificada de por lo menos 10 años en el sector financiero, contar con el tiempo suficiente para cumplir con sus obligaciones y responsabilidades, tener la preparación académica y de trayectoria laboral que lo acredite como una persona idónea y competente para dirigir y orientar una entidad financiera, contar con habilidades básicas que les permitan ejercer un adecuado desempeño de sus funciones tanto analíticas como gerenciales, una visión estratégica del negocio, objetividad y capacidad para presentar su punto de vista y habilidad para evaluar cuadros gerenciales superiores, así como el análisis de los principales componentes de los diferentes sistemas de control y riesgos, y los resultados e indicadores financieros, deberá tener la capacidad necesaria para entender y poder cuestionar la información financiera y propuesta de negocios, contar con competencias específicas como conocimientos en la industria, aspectos financieros o de riesgos, asuntos jurídicos o de temas comerciales, entre otros. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Son funciones del presidente las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1. Ejecutar los mandatos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la sociedad, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3. Crear, trasladar, suprimir o clausurar las sucursales o agencias necesarias para el desarrollo del objeto social. 4. Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados de la Sociedad, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. Todo lo anterior lo podrá ejecutar a través de sus delegados. El Presidente tendrá la responsabilidad de evaluar anualmente la gestión de los ejecutivos que estén directamente subordinados. 5. Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados de LA FIDUCIARIA, directamente o a través de sus delegados. 6. Dirigir la colocación de acciones y votos que emita LA FIDUCIARIA. 7. Convocar a la Asamblea General de accionistas y a la Junta Directiva de acuerdo con las disposiciones legales sin perjuicio de la facultad que tienen los representantes legales para el efecto. 8. Presentar en la reunión ordinaria de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y presentar a ésta, conjuntamente con la JUNTA DIRECTIVA, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la Ley. 9. Presentar a LA FIDUCIARIA ante las compañías, corporaciones o comunidades en que ésta tenga interés. 10. Cumplir las funciones que le confíe la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS o la JUNTA DIRECTIVA. 11. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para los casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean las que se han reservado expresamente o de aquellas cuya delegación este prohibida por la ley. 12. Resolver los eventuales conflictos de interés presentados en los cargos directivos de primer nivel que no sean competencia de la Junta Directiva ni de la Asamblea de Accionistas. 13. Las demás que le corresponden de acuerdo a la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. **REPRESENTANTES LEGALES:** La representación legal de la sociedad, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Presidente y a los representantes legales designado por la Junta Directiva, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, los actos y contratos relacionados con el desarrollo de negocios fiduciarios y los que redunden en la ejecución del objeto social sin límite de cuantía. Respecto de actos y contratos diferentes a los fiduciarios podrán celebrar aquellos cuya cuantía no exceda de QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales vigentes (SMMLV), para los que necesitarán la autorización respectiva de la Junta Directiva. En especial, pueden transigir, conciliar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que LA FIDUCIARIA tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren en cumplimiento del objeto social de LA FIDUCIARIA. (Escritura Pública 2455 del 3 de noviembre de 2015 Notaria 14 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co





Ca420977071

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5216559114917829

Generado el 01 de agosto de 2022 a las 09:43:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Oscar De Jesús Marín Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 8406181	Presidente
Carlos Mauricio Roldan Muñoz Fecha de inicio del cargo: 27/04/2017	CC - 71595208	Suplente del Presidente
Claudia Hincapié Castro Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 51728259	Suplente del Presidente

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

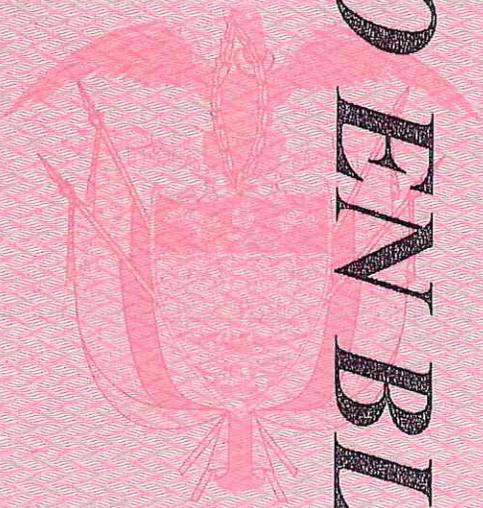
"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ca420977071



ESPACIO EN BLANCO





Ca420977065



República de Colombia

Página 9

7028



Aa078674253

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. : 7028 =====

SIETE MIL VEINTIOCHO =====

FECHA: VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. =====



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA(O) SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

ENCARGADO

Amgf 7892/22



Aa078674253



Ca420977065

111135ASCBX011a

14-09-21

06-09-22

1123570

cadena s.a.

cadena s.a.

1123570

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arrolamiento notarial

cadena

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (7028) DE FECHA (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO (2022) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (25) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) EN (11) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCUITO DE BOGOTA (E).

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C (E) .

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCUITO DE BOGOTA (E).

Hermann Ojeda

De: notjudicial
Enviado el: martes, 29 de noviembre de 2022 8:51 a. m.
Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Hermann Ojeda
Asunto: PODER RAD 11001-33-43-061-2022-00090-00 DDTE DELFA DE JESUS GUTIERREZ
Datos adjuntos: PODER 2022-00090 DELFA DE JESUS GUTIERREZ GUERRERO.pdf; NUEVO PODER DRA ALEXANDRA (7028).pdf

Doctora:
EDITH ALARCON BERNAL
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá – Cundinamarca

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 11001-33-43-061-2022-00090-00
DEMANDANTE: DELFA DE JESUS GUTIERREZ GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS
TEMA: PODER ESPECIAL

ALEXANDRA ACOSTA ROJAS, mayor de edad e identificada como registra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., sociedad identificada con NIT 800.171.372-1, vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD identificado con NIT 901.495.943-2, como consta en el RUT; en ejercicio de las facultades del mandato conferido mediante la Escritura Publica No. 7028 del 22 de noviembre de 2022 otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C., confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado HERMANN ENRIQUE OJEDA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.343 de Bogotá D.C. y T.P. 254.022 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza la defensa y haga valer los derechos e intereses de mi representada dentro del proceso de la referencia dentro del trámite del medio de control, sin que en ningún momento pueda decirse que actúa sin poder suficiente.

El apoderado tendrá las facultades de sustituir y reasumir el presente poder y en general todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del CGP y especialmente la de conciliar, no obstante, se ceñirá a las disposiciones de la sociedad fiduciaria.

En el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el presente poder especial se confiere mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Para todos los efectos, se indica que la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA es hermann.ojeda@gmail.com [y la corporativa corresponde a hermann.ojeda@fondoppl.com.](mailto:hermann.ojeda@fondoppl.com)

Por lo anterior, solicito aceptar el presente poder especial en los términos y para los fines pertinentes.

DEFENSA JUDICIAL

Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL

Fiduciaria Central

Bogotá D.C Av. El Dorado No. 69ª-51 Torre B Piso 3/7

Correo electrónico: notjudicial@fondoppl.com

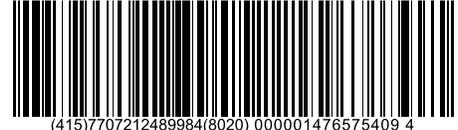
www.fondoppl.com



Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14765754094



(415)7707212489984(8020) 000001476575409 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 1 4 9 5 9 4 3 2

6. DV

2

12. Dirección seccional

Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

3 2

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

3

63. Formas asociativas

64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados

65. Fondos

66. Cooperativas

67. Sociedades y organismos extranjeros

68. Sin personería jurídica

6

69. Otras organizaciones no clasificadas

70. Beneficio

2

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma		
71. Clase	9 9		82. Nacional	1 0 0 %
72. Número			83. Nacional público	0 . 0 %
73. Fecha	2 0 2 1, 0 6, 2 4		84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
74. Número de notaría			85. Extranjero	0 %
75. Entidad de registro			86. Extranjero público	0 . 0 %
76. Fecha de registro			87. Extranjero privado	0 . 0 %
77. No. Matrícula mercantil				
78. Departamento	1 1			
79. Ciudad/Municipio	0 0 1			
Vigencia				
80. Desde	2 0 2 1, 0 6, 2 4			
81. Hasta	2 0 2 2, 0 7, 2 1			

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Superintendencia Financiera

1

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 2	2 0 2 1, 0 6, 2 4		-
2				-
3				-
4				-
5				-

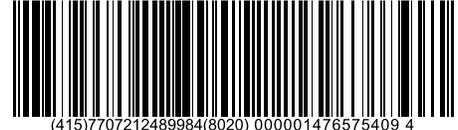
Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14765754094



(415)7707212489984(8020) 000001476575409 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

6. DV

12. Dirección seccional

14. Buzón electrónico

9 0 1 4 9 5 9 4 3

2

Impuestos de Bogotá

3 2

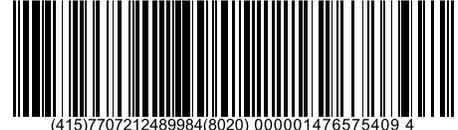
Representación

1	98. Representación REPRS LEGAL SUPL		19		99. Fecha inicio ejercicio representación 20210624	
	100. Tipo de documento Cédula de Ciudadaní		101. Número de identificación 13 71595208		102. DV 103. Número de tarjeta profesional	
	104. Primer apellido ROLDAN		105. Segundo apellido MUÑOZ		106. Primer nombre CARLOS	
	107. Otros nombres MAURICIO		108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV 110. Razón social representante legal	
2	98. Representación REPRS LEGAL PRIN		18		99. Fecha inicio ejercicio representación 20210624	
	100. Tipo de documento Cédula de Ciudadan		101. Número de identificación 13 8406181		102. DV 103. Número de tarjeta profesional	
	104. Primer apellido MARIN		105. Segundo apellido		106. Primer nombre OSCAR	
	107. Otros nombres DE JESUS		108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV 110. Razón social representante legal	
3	98. Representación REPRS LEGAL SUPL		19		99. Fecha inicio ejercicio representación 20210624	
	100. Tipo de documento Cédula de Ciudadan		101. Número de identificación 13 51728259		102. DV 103. Número de tarjeta profesional	
	104. Primer apellido HINCAPIE		105. Segundo apellido CASTRO		106. Primer nombre CLAUDIA	
	107. Otros nombres		108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV 110. Razón social representante legal	
4	98. Representación				99. Fecha inicio ejercicio representación	
	100. Tipo de documento		101. Número de identificación		102. DV 103. Número de tarjeta profesional	
	104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre	
	107. Otros nombres		108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV 110. Razón social representante legal	
5	98. Representación				99. Fecha inicio ejercicio representación	
	100. Tipo de documento		101. Número de identificación		102. DV 103. Número de tarjeta profesional	
	104. Primer apellido		105. Segundo apellido		106. Primer nombre	
	107. Otros nombres		108. Número de Identificación Tributaria (NIT)		109. DV 110. Razón social representante legal	

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14765754094



(415)7707212489984(8020) 000001476575409 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

9 0 1 4 9 5 9 4 3 2

6. DV

2

12. Dirección seccional

Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico

3 2

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal	124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional
	128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
	132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada	
	135. Fecha de nombramiento			
Revisor fiscal suplente	136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional
	140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres
	144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada	
	147. Fecha de nombramiento			
Contador	148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
	Cédula de Ciudadanía 1 3	5 2 5 4 5 4 2 1		1 6 5 6 8 6 T
	152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
	ARANGO	SUAREZ	MARY	LUZ
156. Número de Identificación Tributaria (NIT)		157. DV	158. Sociedad o firma designada	
159. Fecha de nombramiento		2 0 2 1 0 6 2 1		

